

651
2e)



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**T
E
S
I
S**

**ANALISIS DE LOS INCIDENTES EN EL
PROCEDIMIENTO LABORAL**

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO DE DERECHO
p r e s e n t a
JULIETA LETICIA PEREZ GARCIA



México, D. F.

1994





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

El compañero (a): PEREZ GARCIA JULIETA LETICIA
inscrito en el Seminario de Derecho del Trabajo y de
la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su Tesis
Profesional intitulada: "ANALISIS DE LOS INCIDENTES
EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL
bajo mi dirección, para obtener el grado de Licencia-
do en Derecho.

Considero que el estudio mencionado, cumple con los -
requisitos reglamentarios y académicos necesarios pa-
ra ser sometido a Examen Profesional, suplico a usted
se sirva ordenar la relación de los trámites tendien-
tes a la celebración de dicho Examen.

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad de México, a 28 de SEPTIEMBRE de 1994.



FACULTAD DE DERECHO
DR. HUGO ITALO RODRIGUEZ SALDANA
Director del Seminario
DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

A MIS PADRES:

QUIENES SIN ESCATIMAR ESFUERZOS,
HAN SACRIFICADO GRAN PARTE DE SU
VIDA PARA FORMARME.

A QUIENES NUNCA PODRE PAGAR
TODOS SUS DESVELOS NI AUN CON
LAS RIQUEZAS MAS GRANDES DEL
MUNDO.

AGRADEZCO DE MANERA MUY ESPECIAL
LA PACIENCIA, AYUDA Y MOTIVACION
DE TODOS Y CADA UNO DE
MIS HERMANOS:

JUDITH,
HERIBERTO,
HUGO,
MARU,
TERE y
NORMA

CON CARINO PARA USTEDES.

PARA PAMELA, AILE Y DIEGO
CON LA CONFIANZA DE SABER
QUE LLEVARAN A CABO SUS
ILUSIONES DE NIÑOS.

PARA MI HIJA, QUIEN LLENA YA TODA MI VIDA,
CON TODA MI ENTREGA Y TODO MI AMOR.

AGRADEZCO DE MANERA MUY ESPECIAL LA ASESORIA DE LA LIC.

MARBELLA MEDRANO HURTADO

I N D I C E

INDICE

	PAG.
Introducción	I

CAPITULO I CONCEPTOS BASICOS

1.- Derecho procesal del trabajo	1
2.- Acciones y excepciones	4
3.- Incidentes	14
ANTECEDENTES DE LOS INCIDENTES DE ACUMULACION.	
A) En la Ley Federal de 1931	17
B) En la Ley Federal de 1970	18
C) Las Reformas Procesales de 1980	21

CAPITULO II NATURALEZA JURIDICA DE LOS INCIDENTES

1.- Naturaleza Jurídica	26
2.- Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles	26
3.- Los incidentes en el Código de Procedimientos Penales	35
4.- Los incidentes en el Procedimiento Laboral	61

CAPITULO III

ESTUDIO DE LOS INCIDENTES Y SU TRAMITACION

1.- Análisis de Procedimiento Ordinario	66
2.- Etapas procesales para plantear los incidentes de previo y especial procedimiento	87
3.- Formalidades procesales para su trámite	89
4.- Formas de sustanciamiento	93
A) De pleno	93
B) Audiencia incidental	95
B) Pruebas y resoluciones	96

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL LOS INCIDENTES QUE SE TRAMITAN COMO PREVIO Y ESPECIAL PROCEDIMIENTO

1.- Nulidad	100
2.- Competencia	110
3.- Personalidad	120
4.- Acumulación	126
5.- Excusas	137
Cambios y propuestas acerca del incidente de acumulación en el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo.	140
Conclusiones	144
Reformas al artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo	146
Bibliografía	148

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

Se ubica dentro del Derecho Público al Derecho Procesal del Trabajo y éste a su vez es un conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero - patronales, y en el caso de que existan controversias entre el trabajador y patrón se ventilen en el juicio ordinario.

Al trabajador dentro del juicio se le denominara actor el cual va hacer valer su acción (es el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete) y a su vez el demandado es decir patrón expondrá sus excepciones (detener las acciones ejercitadas por el actor), como por ejemplo en materia laboral existen diferentes clases de acciones como son la reinstalación (el regreso al trabajo), indemnización, cumplimiento de contrato, salarios, aguinaldo, vacaciones, etc.

En materia de trabajo las acciones únicamente se reglamenta la prescripción extintiva o negativa es decir se pierde el derecho por no ejercitarlo en el tiempo legal.

La excepción es la oposición a la acción y es el medio de defensa que el demandado formula ante la demanda. Existen dos tipos de excepciones, dilatoria y perentoria; de la dilatoria son la falta de personalidad, falta de personería,

incompetencia, obscuridad de la demanda. Dentro de este tipo de excepciones la personalidad y la incompetencia se promueve como incidente de previo y especial pronunciamiento. Podemos decir de estos incidentes que cuando se promueven dentro de la audiencia o diligencia, se substanciará y se resolverá de plano oyendo a las partes, continuando el procedimiento de inmediato, pero cuando se tramita el incidente de nulidad, competencia, acumulación y excusa se señalará dentro de las veinticuatro horas siguientes día y hora para la celebración de la audiencia incidental, en la que se resolverá lo conducente.

El incidente tiene como objetivo interrumpir el juicio principal tanto no se resuelven, ya que se refiere a cuestiones o presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido.

De las excepciones perentorias podemos decir que son aquellas que atacan directamente la acción, tales serían la excepciones de pago, la compensación, cumplimiento de la obligación, laudo firme etc.

C A P I T U L O I

C O N C E P T O S

B A S I C O S

C A P I T U L O I
CONCEPTOS BASICOS

1.- Derecho Procesal del Trabajo.

"El derecho Procesal del Trabajo es una rama del derecho en general que se refiere a la tramitación de los conflictos de Trabajo y que regula principios especiales en el ejercicio de las acciones de carácter laboral." (1)

"El Derecho Procesal del trabajo es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso." (2)

"El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales." (3)

-
- 1) CAVAZOS FLORES; Baltasar, Las 500 preguntas más usuales sobre Temas Laborales, 2a. ed. Ed. Trillas, México 1988, Pág. 253.
 - 2) DE PINA; Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Botas, México 1969, Pág. 8
 - 3) TRUEBA URBINA; Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo; Ed. Porrúa S.A. México 1971, Pág. 74.

"El Derecho Procesal del Trabajo estudia las normas que regulan la actividad jurídica de los tribunales laborales, el trámite a seguir en los conflictos individuales, colectivos y económicos en que intervienen trabajadores, patronos o sindicatos." (4)

Después de haber expresado las distintas definiciones de lo que es el Derecho Procesal del Trabajo, considero que el Derecho Procesal del Trabajo es un conjunto de normas jurídicas que van a regular las relaciones entre el trabajador y el patrón entendiendo a este como persona física y moral, en el momento en que surga un conflicto entre ellos.

Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal del Trabajo.

Se ubica dentro del campo del Derecho Público, toda vez que sus normas siempre serán del interés colectivo, por el interés que en todo momento tendrá la sociedad en la impartición de la justicia; aunado al valor potencial que le imprime la materia substantiva, cuando por el hecho de que efectivamente aparece la intervención del Estado mediante la aplicación del Jus Imperium lo que le da las normas de Derecho Procesal permanentemente el carácter de orden público.

- 4) SALINAS SUAREZ DEL REAL; Mario, Práctica Laboral Forense, 3a. ed. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1980, Pág. 4

"Principio del Derecho Procesal Laboral en la Doctrina:

- A) Autonomía científica.
- B) Oralidad de forma.
- C) Sencillez en las formalidades.
- D) Flexibilidad de la ley, y
- E) Laudos a verdad sabida y en conciencia" (5)

De acuerdo con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo los Principios del Derecho Procesal del Trabajo serán:

a) Público.- Los procedimientos laborales pueden ser presenciados por cualquier persona, salvo en el caso que especifica el del artículo 720 en su segundo párrafo." La juntas podrán ordenar de oficio ó a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres."

b) Gratuito.- No existen costas oficiales ni pago de ninguna especie en el proceso laboral.

c) Inmediato.- Los miembros de las juntas deben estar en intimo contacto con las partes para percatarse de la verdad real.

d) Predominantemente oral.- Este principio está en íntima relación con el anterior y significa que los diversos actos del procedimiento laboral son fundamentalmente orales.

5) ROOS GAMEZ; Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, 2a ed.

Ed.Cardenas Editor y Distribuidor, México 1975, Pág. 17

e) A instancia de parte.- Se exige, para que se ponga en movimiento la administración jurisdiccional laboral, que exista solicitud de parte interesada.

f) Protector del trabajador.- esto significa que los trabajadores gozan de la tutela de la Ley del Trabajo.

Las juntas deberán subsanar las deficiencias o defectos de la demanda. En este caso tendrá la obligación de comunicarlo a las partes en el proceso, previamente a la celebración de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y se observa lo dispuesto por los artículos 784 y 873 de esta ley.

2.- Acciones y Excepciones.

La acción es la "facultad o poder de realizar actos procesales directamente, por representación o como titular de una función habilitada para ello, no debe confundirse con la pretensión ya que esta es la voluntad de los sujetos demandante y demandado en relación con la decisión que traten de obtener del órgano jurisdiccional, sobre las cuestiones planteadas sobre el mismo."(6)

La Acción es el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete.

6) TENA SUCK; Rafael, et al, Derecho Procesal del Trabajo, 3a ed. Ed. Trillas, México 1989, Pág. 33

Elementos de la Acción:

a) "Los sujetos: Que son el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo, frente al cual corresponde el poder de obrar (actor y demandado).

b) La causa de la acción. Que es el hecho o el acto jurídico que origina la acción (causa petendi).

c) El Interés de la acción. Que es el fundamento para que la acción corresponda; donde no hay interés no hay acción.

d) El objeto, o sea, el efecto a que tiene el poder obrar lo que se pide (petitum)." (7)

Los elementos mencionados integrantes de la acción no deben confundirse con las circunstancias indispensables para que la acción exista como entidad jurídica, y otra muy distinta que logre un éxito procesal quien lo promueva.

Clasificación de la Acción:

- a) Acciones de condena.
- b) Acción rescisoria.
- c) Acciones constitutivas de modificativas.
- d) Acciones declarativas.
- e) Acciones cautelares.
- f) Acciones ejecutivas.
- g) Desde el punto de vista material y del interés en juego.

7) Ibídem, Pág. 33

a) Acciones de Condena.

Son aquellas que tiene por objeto obtener, en contra del demandado, una sentencia por virtud de la cual se le fuerza a cumplir una obligación de hacer o de no hacer o de entregar alguna cosa, pagar una cantidad de dinero.

Las acciones de condena por regla general, son al mismo tiempo acciones declarativas por que se obtienen mediante ellas la declaración de la obligación cuyo cumplimiento se exige. Ejemplo: separación injustificada, indemnización constitucional o reinstalación y salarios caídos.

b) Acción rescisoria.

La rescisión es la forma anormal de terminar los contratos de trabajo.

El patrón o el trabajador pueden rescindir en cualquier momento el contrato de trabajo o la realización de trabajo por causa justificada, sin responsabilidad para el patrón o el trabajador, según se trate.

c) Acciones constitutivas o modificativas.

Las acciones constitutivas se dirigen a modificar un estado jurídico existente (firma y revisión total o parcial, salarios o prestaciones de un contrato colectivo de trabajo o bien la firma del contrato individual de trabajo u otorgamiento de contrato).

d) Acciones declarativas.

Tienden a obtener con eficiencia de la sentencia firme, la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un hecho nacido de un negocio jurídico (por

ejemplo: indemnización para beneficiarios por muerte para trabajador en riesgo de trabajo; titularidad de un contrato colectivo de trabajo o bien la rescisión de un contrato de trabajo).

e) Acciones cautelares.

Las acciones cautelares o preservativas son las que tienen el poder jurídico de lograr una medida de seguridad en el proceso (Por ejemplo: arraigo personal, el embargo precautorio o provisional y el depósito judicial).

f) Acciones ejecutivas.

Son las que tienden a obtener coactivamente o lo que es debido de acuerdo con lo que indica el laudo condenatorio o su equivalente en dinero.

g)" Desde el punto de vista material y de los intereses en juego.

- 1) Acción de dar. Imponer al demandado la obligación de entregar una cosa u objeto al actor (indemnización).
- 2) Acción de no hacer. Ordenar al demandado una obtención o bien una conducta de no hacer (arraigo).
- 3) Acción de hacer. Se da cuando el autor solicita que el demandado realice una actividad en su favor (reinstalación)."(8)

- 4) Individuales. Son las que se intentan para proteger los derechos del trabajador.
- 5) Colectivas. Intentan proteger intereses profesionales de la asociación profesional, como el emplazamiento a huelga, por cualquiera de sus objetivos.
- 6) Contradictorias. Son aquellas en que el ejercicio de una de ellas invalida el de la otra (indemnización y reinstalación).
- 7) Reconvencionales. Tiene su apoyo legal en la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal Laboral. "(7)

Clases de Acciones en Materia Laboral:

- 1.- Reinstalación (regreso al trabajo).
- 2.- Indemnización constitucional (tres meses de salario).
- 3.- Cumplimiento de contrato individual (en cuanto a condiciones convenidas).
- 4.- Pago de prestaciones devengadas (salarios, aguinaldos, vacaciones, primas, etc.).
- 5.- Reconocimiento de antigüedad.
- 6.- Reconocimiento de derechos escalafonarios.
- 7.- Prórroga del contrato.
- 8.- Indemnización por riesgo de trabajo.
- 9.- Otorgamiento del contrato por tiempo indeterminado (labores permanentes).
- 10.- Rescisión de la relación de trabajo (patrón y trabajador).

- 11.- Ejecución de Laudos (para ser efectivo el laudo dictado).
- 12.- Acciones de capacitación y adiestramiento.
- 13.- Acciones de seguridad social (acción de los derechohabientes inscritos al IMSS).
- 14.- Acciones colectivas son las ejecutadas por un sindicato de trabajadores para la obtención de un derecho o cumplimiento, revisión de un contrato colectivo de trabajo.
- 15.- Huelga, etc. "(9)

Prescripción de las Acciones.

La acción ordinariamente se encuentra sujeta, en cuanto a su vigencia, a un tiempo más o menos prolongado, dentro del cual debe ser ejercitada; en caso contrario se pierde por prescripción.

En materia de trabajo únicamente se reglamenta la prescripción extintiva o negativa, el cual se extingue o se pierde el derecho por no ejercitarlo en el tiempo legal; tal es el caso del artículo 516, de la Ley Federal del trabajo, que establece: "Las acciones del trabajador prescriben en un año, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

En materia laboral la regla general es que el ejercicio de las acciones prescribe en un año transcurrido este lapso los titulares de la misma no podrán ejercitarlo, toda vez que habrá perdido el derecho. Artículo 517, 518, 519, 520, 521 y 522 de la Ley de la materia."

Excepciones.

La Excepción es la oposición o medio de defensa que el demandado formula ante la demanda.

Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que opone nuevos o diferentes hechos y/o derechos suficientes para excluir los efectos jurídicos pretendidos por el actor.

Clasificación de las excepciones.

A) Dilatorias

Las excepciones dilatorias tienen por objeto retardar, detener las acciones ejercitadas por las partes en juicio.

B) Perentorias

Las excepciones perentorias atacan el fondo de la acción, en cuanto a la esencia del derecho ejercitado con ellas.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970 las excepciones propiamente dichas y conocidas eran cuatro:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de personalidad.
- 3) Inepta demanda y
- 4) Litispendencia.

"Excepción proceden en juicios, aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer." (10)

En cuanto a la Ley Federal del Trabajo vigente no contiene una relación expresa de las excepciones dilatorias y perentorias pero si hace referencia a ellas.

Las excepciones dilatorias a las que hace referencia son:

- a) Falta de personalidad.
- b) Falta de personería.
- c) Incompetencia.
- d) Obscuridad o precisión de la demanda.
- e) Litispendencia.

a) La excepción de falta de personalidad se tramita como incidente de previo y especial pronunciamiento, y es una excepción opuesta a cualquier clase de acción.

La personalidad debe entenderse en el sentido de idoneidad para ser parte como actor o demandado en un proceso.

10) JURISPRUDENCIA 194, 5a. Época, Tercera Sala, Cuarta Parte, Apéndice, 1917 - 1975.

b) La falta de personería es la facultad de representación de una persona por otra.

c) La incompetencia solo puede promoverse por declinatoria, esta debe oponerse al iniciar el período de demanda y excepciones ante la propia junta que conozca el caso. Cuando el órgano jurisdiccional (Juez y/o el presidente de la junta) trate de conocer de alguna cuestión que no le está reservada, de acuerdo a la legislación de los tribunales.

d) La excepción de obscuridad o imprecisión en la demanda esto lo establece el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo, las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios; y el artículo 878 fracción II de la misma ley, respecto a la etapa de demanda y excepciones "El actor expondrá su demanda, ratificandola o modificandola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumplierse los requisitos omitidos o no sustansiase las irregularidades que se le hallan inicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento." (11)

e) La litispendencia puede oponerse como excepción cuando un órgano jurisdiccional conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandada una determinada persona, esta tiene como finalidad impedir que sobre una misma cuestión se produzca dos

sentencias o laudos para obtener unidad en el proceso, congruencia en las resoluciones y economía procesal.

Las excepciones perentorias a las que se refiere la Ley vigente son:

- a) Excepción de pago.
- b) La compensación.
- c) Subrogación.
- d) Sustitución Patronal.
- e) Ausencia de relación de Trabajo.
- f) Prescripción.
- g) Cumplimiento de la obligación.
- h) Laudo firme.

Diferencias entre Defensa y Excepciones.

1) "La defensa es el género, tanto que la excepción es la especie; de ahí que se diga que toda excepción es defensa pero no toda defensa es excepción.

2) La excepción trata de destruir la acción o bien de ciertos requisitos. La defensa no siempre trata de destruir la acción o de detenerla, sino que se puede dirigir en contra de los elementos o requisitos de la acción, como cuando se trata de recusar al Juez.

3) En cuanto al procedimiento de la excepción siempre se

ejercita dentro de cierto tiempo fatal según sea la naturaleza del juicio; en tanto que la defensa se puede ejercitar en cualquier tiempo dentro del procedimiento hasta antes de citar para sentencia. " (12)

3.- Incidentes.

La palabra "incidente" se deriva del latín incido, incidēs, que implica acontecer, interrumpir, suspender.

Significa en una acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario.

"Son todos los acontecimientos adicionales o imprevistos originados en un negocio que se han de ser resueltos previa o simultáneamente, según constituyan o no un obstáculo para la constitución del proceso. " (13)

Características de los incidentes.

12) Ibidem, Pág. 100.

13) ROOS GAMEZ; Francisco, Op. Cit. Pág. 100.

Vamos a considerar como características las siguientes:

- 1.- Interrumpen el procedimiento.
- 2.- No tienen la pretensión de resolver el asunto principal.
- 3.- No son juicios aparte.

Clasificación de los incidentes.

- a) Incidentes de previo y especial pronunciamiento.
- b) Incidentes en general.

a) Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelva, ya que se refiere a cuestiones o presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido, pero sin embargo van en contra del principio de prontitud procesal, para el efecto de no paralizar la actividad procesal, son incidentes de este género los siguientes:

I.- Nulidad; II.- Competencia; III.- Personalidad y la IV.- Acumulación; V.- Excusas.

b) Incidentes en general son los más utilizados en materia laboral, aunque algunos de ellos no se encuentren expresamente en la Ley, como son:

- I.- Declaración de inexistencia e imputabilidad de huelga.
- II.- Calificación de ilicitud de huelga.
- III.- Declaración de patrón sustituto.
- IV.- Ejecución de fianza.

- V.- Incompetencia.
- VI.- Liquidación
- VII.- Responsabilidad patronal.
- VIII.- Liquidación de cumplimiento de laudo.
- IX.- Caducidad.
- X.- Tacha a los testigos.

Reglas generales aplicables a los incidentes.

A.- Que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en la ley.

B.- Que cuando se promueve un incidente dentro de la audiencia o de la diligencia, se substanciará y se resolverá de plano oyendo a las partes, continuando el procedimiento de inmediato.

C.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.

Naturaleza.

Por naturaleza misma no pueden ser tramitados con el procedimiento común de los juicios ordinarios, y para ello el legislador creó el procedimiento incidental, cuya existencia es necesaria y acorde al principio de celeridad y economía procesal.

***Antecedentes de los Incidentes de Acumulación.**

A) En la Ley Federal de 1931.

Por iniciativa del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto de 1933 se establecía en el Título Noveno; Del Procedimiento ante las Juntas; Capítulo Primero, Disposiciones Generales, lo referente a los incidentes de acumulación:

Art. 477.- "Las cuestiones incidentales que se susciten se resolverán juntamente con la principal, a menos que por naturaleza sea forzoso decidir las antes o que se promuevan después del laudo; pero en ningún caso se les dará substanciación especial, sino que se decidirán de plano, excepción hecha de las que se refieran a la competencia de la junta."

Art. 478.- "La acumulación podrá decretarse a petición de parte o de oficio formulada la petición, se resolverá desde luego, sin necesidad de audiencia especial, ni otra substanciación. En materia de acumulación se aplicarán para decretar su procedencia o improcedencia, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Art. 480.- "Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción podrán litigar unidas y bajo una misma representación."

Art. 481.- "Tanto los patronos como los obreros pueden proponer sus demandas en contra de las personas que resulten

afectadas por las resoluciones que se dé al conflicto existente entre ellas."

La Junta podrá llamar a juicio a las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando resulte de las acciones, la situación que se refiere el mismo.

De la misma manera las personas que puedan ser afectadas por las resoluciones que se dé a un conflicto, estarán facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo.

Art. 482.- "Cuando hay varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de uno o más quedan extinguidas las otras."

En esta ley tratándose de cuestiones incidentales, era más afín al principio de concentración, cuando expresamente establecía que en ningún caso le daría substanciación especial sino que se decidiría de plano, excepción hecha de las que se referían a competencia de la junta.

B) En la Ley Federal de 1970.

La promulgación de la nueva Ley la hizo el Presidente Gustavo Díaz Ordaz el 2 de diciembre de 1969, la cual entró en vigor el 1. de mayo de 1970, con esta Ley se introdujeron algunas reformas en relación a las autoridades de trabajo, así como a las reglas procesales.

-/ La primera de las reformas, encaminada a acoger las innovaciones que durante su vigencia había producido la ley anterior.

Con la segunda se intento superar ciertos vicios que la práctica de la ley había generado y acelera los procedimiento, salvando lagunas evidentes y creando nuevas vías procesales.

"De ahí que las nuevas normas procesales generales ratificaron la oralidad predominante, no exclusiva de los juicios laborales. Hicieron más fáciles las notificaciones; aumentaron el plazo de caducidad de tres a seis meses para evitar perjuicios a los trabajadores. Se suspendió el trámite de la incompetencia por inhibitoria que propiciaba dilaciones excesivas y se mejoraron las reglas relacionadas con las recusaciones y excusas. " (14)

El procedimiento ordinario intentó cumplir con el principio procesal de la concentración al establecer una audiencia única de conciliación y de demanda y excepciones.

Una novedad interesante derivó de la inclusión de un procedimiento especial para ventilar asuntos urgentes, cuya característica fundamental es la celebración de una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y laudos.

En el Título catorce de Derecho Procesal del Trabajo en Capítulo Primero, Disposición Generales, referentes a los

14) DE BUEN L;Nestor , Derecho Procesal del Trabajo , 2a ed. Ed.

Porrúa S.A. México 1990, Pág. 134.

incidentes de acumulación.

Art. 721.- "Siempre que dos o más personas ejercitan la misma acción o pongan la misma excepción deben litigar unidas y bajo una misma representación."

Art. 722.- "Cuando hay varias acciones en contra de una misma persona y respecto de un mismo asunto deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de uno o más, quedan extinguidas las otras."

Art. 724.- "Admitida por una junta una demanda para la resolución de un conflicto de trabajo no podrá presentarse una nueva demanda sobre esa controversia ante la misma u otra junta, en tanto no halla dictado el laudo. No obstante ésta prohibición se da entrada a otra demanda, procederá la acumulación la que deberá solicitarse ante la junta que conozca del segundo juicio."

La Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir sus pruebas, dictará resolución.

Si la junta resuelve que el segundo juicio debe acumularse al primero, remitirá el expediente a la junta que conozca de ésta, el incidente se tramitará por cuerda separada.

Las actuaciones del segundo juicio no producirán efecto alguno.

Art. 725.- "Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en la ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la junta estime que debe resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo."

En estos casos la junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se trámite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas, dictará resolución."

Con respecto a los artículos antes enunciados podemos considerar que el principio fundamental de los incidentes se encontraba en el artículo 725. Esta ley de 1970 careció de una congruencia sistemática en lo que se refiere a incidentes, pues en forma muy dispersa los estableció a lo largo de todo su contexto.

C) En las reformas procesales de 1980.

El 18 de diciembre de 1979, el Presidente José López Portillo presentó a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa para la modificación del Título Catorce, Título Quince y Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo. En el cual el legislador expuso los motivos para ello.

" En el capítulo IX de la iniciativa se refiere a los incidentes que pueden surgir en el transcurso del proceso.

Es bien sabido que los incidentes procesales pueden constituir un serio obstáculo para la impartición de la justicia, especialmente si su planteamiento obedece al propósito de entorpecerla. Por esa razón, se procura regularlo en forma más completa, llenando lagunas que actualmente existen en la Ley y rigiendo, en lo posible, su trámite por los principios de

concentración y economía procesal. Para ello se establece que cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, siempre que no se trate de cuestiones que se refieran a nulidad, competencia y personalidad. Si los incidentes que deberán tramitarse son acumulación, excusa o sustitución procesal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su promoción deberá señalarse día y hora para la audiencia incidental en el que se resolverá, continuándose el procedimiento de inmediato. Así, sin desvirtuarse las funciones y el significado que tienen los incidentes en el juicio, se puede lograr que unos se resuelvan de plano, oyendo a las partes en la misma audiencia en que se hubiera suscitado, en tanto que para otros se instaure un mecanismo sencillo, en el que se cumplen las formalidades del procedimiento.

En el capítulo X se amplían las reglas sobre la acumulación, para evitar que, por falta de disposiciones expresas, las Juntas se encuentren imposibilitadas para resolver diversas situaciones que pueden presentarse en los juicios.

Para ese efecto se señalan cuatro hipótesis en las que procede la acumulación, la que puede iniciarse de oficio o a instancia de parte.

El principio de economía procesal hace necesario que, por la relación que existe de identidad o conexidad entre las acciones

planteadas y las partes que las promovieron con objeto de evitar resoluciones contradictorias, se acumulen en un mismo Tribunal todos los juicios que reúnan esas características en su relación recíproca. Para que este tribunal, generalmente la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido, resuelva con un solo criterio todos los puntos petitorios que se lleven a su consideración.

La acumulación, misma que se tramitará como un incidente."(15). Esta tiene su vigencia el 1 de mayo de 1980 (Promulgada el 30 de diciembre de 1979 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1980).

Con las reformas procesales de 1980, desaparece la institución que contemplaba el artículo 725 de la ley de 1970, para dar cabida a toda una reglamentación especial en los artículos 761 y siguientes, para quedar de la siguiente manera:

Título Catorce; Nuevo Derecho procesal del Trabajo.

Capítulo IX

De los Incidentes

Artículo 761. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

15) EXPOSICION DE MOTIVOS; Camara de Diputados, Año I, Tomo I
No.53

Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I.- Nulidad;
- II.- Competencia;
- III.- Personalidad;
- IV.- Acumulación;
- V.- Excusa;

Con éste numeral se adopta una mejor sistemática jurídica al determinar con claridad y precisión que tipo de incidentes son.

El Precepto que contiene la regla genérica del trámite incidental, se establece en el Artículo 763. Cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato.

Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá. Por lo que se es más acorde a la naturaleza misma del Derecho Procesal.

El artículo 764 establece el supuesto de la convalidación haciendo eco de lo que estableció la ley de 1970 en su artículo 696 cuando señala que si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley, y en este caso el incidente que se promueva será desechado de plano.

Artículo 765 contempla la regla general del 763 cuando previera a los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.

C A P I T U L O I I

N A T U R A L E Z A

J U R I D I C A

D E L O S

I N C I D E N T E S

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DE LOS INCIDENTES.

1.- Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de los incidentes está definida en algunos casos, en forma expresa en la ley, y en otros casos solo queda delineada, porque en unos se expresa que van a suspender el procedimiento, pero en otros no. Y para saber con exactitud la naturaleza de ellos es necesario estudiar cada uno de los incidentes como lo veremos más adelante.

2.- Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles.

Algunos incidentes se encuentran específicamente regulados por la ley, de tal manera que se les asigna una tramitación y efectos que le son propios y distintos a otras cuestiones incidentales que pueden surgir dentro del procedimiento. Así como lo establece el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles: "Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se

citará para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes."

Ahora veremos la clasificación que hace Willebaldo Bazarte de los incidentes a los cuales él los clasifica en nominados e innominados.

Los incidentes nominados son las excepciones de incompetencia, litispendencia, conexidad y falta de personalidad, las cuales por disposición expresa del ahora derogado artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles eran las que se tramitaban como incidentes de previo y especial pronunciamiento con interrupción del juicio principal. (16)

Sin embargo con las últimas reformas al Código de Procedimientos Civiles la excepción de incompetencia ya no se considera como incidente de previo y especial pronunciamiento, pues de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimientos Civiles que establece lo siguiente: "El Juez declarado competente por el superior declarará nulo todo lo actuado ante el Juez incompetente, en los términos del artículo 154". Por lo tanto es de considerarse que las cuestiones de competencia, tiene que ventilarse sin suspender el juicio principal. (Art. 169)

16) BAZARTE CERDAN; Willebaldo, Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Ed. Botas, México 1961, Pág. 113

La Excepción de Litispendencia consiste en la existencia del mismo juicio en el mismo juzgado al mismo tiempo o en juzgados diferentes.

El Artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles nos señala que: "La excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declaró procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentran dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

Actualmente dicha excepción se tramita en la Audiencia Previa y de Consiliación en donde de acuerdo con el artículo 272-E del mismo ordenamiento, y se resolverá con vista de las pruebas.

Al mismo tiempo en que se derogó el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles y se modificó el artículo 38 del mismo Código se adicionaron los artículos 272-A, 272-B, 272-C,--- 272-D, 272-E, 272-F y 272-G, en donde se establece una audiencia previa y de conciliación, para la que el Juez debe señalar fecha y hora dentro de los diez días siguientes una vez contestada la reconvencción, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieran opuesto en su contra, por el término de tres días; si las partes no concurrieran, serán sancionadas y el Juez se limitará a examinar las cuestiones relativas a la

depuración del juicio; si las partes asisten el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego procurará la conciliación, que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado, quien propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal examinará en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento. (Art. 272-A)

En el artículo 272 - E, dispone que al tratarse de cuestiones de conexidad, litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas, en tanto que la resolución que se dicte en dicha audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo. (Art. 272- F)

F) La incompetencia se tramitaba como incidente de previo y especial pronunciamiento, pero en la actualidad debe ventilarse y resolverse en audiencia previa y de conciliación, en donde el juez resolverá y será el sin suspender el procedimiento, aún cuando su procedencia podría determinar la suspensión o conclusión del procedimiento. (Art. 272 - C).

Estas excepciones se identifican con las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento que anteriormente se establecían.

Ahora bien en cuanto a la naturaleza jurídica de los incidentes en algunos casos esta definida, en forma expresa, en

la ley y en otros casos sólo delineada.

Así, podemos identificar diversos casos en que la ley, específicamente el Código de Procedimientos Civiles, habla de incidentes específicos y trámites diferentes como son:

1.- El incidente de reposición de autos. (Art. 70)

2.- El incidente de nulidad de actuaciones.

El artículo 78 que usa la expresión de artículo previo y especial pronunciamiento al hablar sobre la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuación de notificaciones, se tramitarán y se resolverá en los términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- En el artículo 141 prevé el incidente de costas.

4.- En los preceptos 186 y 187, se fija la tramitación de la recusación por vía incidental.

5.- La tramitación de las providencias precautorias, después de iniciado el juicio, en forma incidental lo prevé el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles.

6.- El numeral 371 se refiere al incidente de tachas de testigo.

7.- Los incidentes de liquidación de sentencia están previstos por los artículos 521, 522 y 531.

8.- Los gastos de administración de síndicos y la remoción de éstos por no rendir cuentas, se tramitan como incidentes, según los preceptos 765 y 766.

9.- En los juicios sucesorios el incidente derivado de los avalúos practicados por peritos se prevé en el precepto 826 y las rendiciones de cuenta, en esos juicios, así como la liquidación de la repartición de herencia, los contemplan los numerales 852 y 855.

10.- Todas las cuestiones que surjan en los negocios de jurisdicción voluntaria, se substanciarán en forma de incidente.

11.- El incidente para la venta de bienes inmuebles de menores, lo contempla el artículo 920 y en el 938 en los que se fijan cuales son las cuestiones de jurisdicción voluntaria que se tramitan en vía incidental, con la intervención del Ministerio Público adscrito al juzgado."

En relación a la clasificación que hace Willebaldo Bazarte sobre los incidentes, retomaremos los incidentes innominados, es decir todas aquellas cuestiones innumerables que sin estar previstos en la ley procesal, ya que su razón de ser obedece a las circunstancias propias del caso, surgen durante el curso de la instancia, ameritando su sustanciación por tener relación conexa con el objeto principal del juicio en que se promueven.

Clasificación de las diversas tramitaciones de los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles:

a) Se les denomina incidentes en los artículos: 141, 186, 187, 237, 518, 521, 522, 523, 562, 630, 766, 767, 785

Fracción IV, 786 Fracción III, 826, 852, 900, 912, 916, -920, 938 y 965.

b) Se habla de que se tramitará o se substanciará incidentalmente en los preceptos: 70, 71, 200, 204, 273, 320, 345, 371, 405, 488, 531, 596 Fracción IV, 601, 646, 649, 670, 753 y 782.

c) Se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento el numeral 78.

d) Establece un procedimiento incidental sin expresar adjetivo y sin mencionar la palabra incidente u otra parecida en los artículos 63, 84, 103, 163, 165, 198, 386, 491, 554, 556, 587, 765, 333, 871 Fracción III, 903, 923, 924, 925 y 936 fracción IV.

e) Por cuerda separada en los preceptos: 542, 558, 740 y 741.

f) Y en forma sumaria en el artículo 740 en el que se establece "EL deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración. La oposición se substanciará por cuerda separada, sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior y en forma sumaria; la resolución de este incidente será apelable en el efecto devolutivo.

De lo anterior podemos decir que esté tipo de cuestiones incidentales vienen a entorpecer el procedimiento, cuando la justicia en forma literal es pronta y expedita.

El Procedimiento Incidental.

"Demanda es el acto procesal por el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio constituyendo en dicho acto el presupuesto lógico para el surgimiento del procedimiento incidental".(17)

"Promoviendo el incidente a solicitud de uno de los litigantes, deberá contener éste los requisitos o partes que contiene la demanda principal."(18)

Debemos distinguir aquellos casos en que se suspende el juicio principal para tramitar y resolver el incidente y aquellos en que no se produce ese efecto suspensivo.

Llamándose incidentes de previo y especial pronunciamiento los primeros arriba mencionados.

Son de previo y especial pronunciamiento, los incidentes de nulidades de actuaciones por falta de emplazamiento. (Art.78)

Cualquiera que sea la naturaleza de los incidentes la tramitación de estos es de la siguiente manera: Un escrito de cada parte, y tres días para resolver; si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre lo que verse, se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente

17) *Ibidem*, Pág. 115.

18) DE VICENTE CARAVANTE; José, Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, 5a ed. Ed. Porrúa S.A. México 1966, Pág. 313.

las alegaciones, y se cita para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes (Art. 88 Código de Procedimientos Civiles.)

Esta regla no surte efectos en los incidentes posteriores a la sentencia sino que los mismos deben quedar resueltos dentro del término de ocho días, en que se recibe, se oigan brevemente las alegaciones y se cita para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días que señala el citado artículo 88, previo los escritos de las partes quedando sujeta la contestación al término también de ocho días.

Debe tenerse en cuenta la prevención del artículo 103, que establece que no será admitida demanda incidental, sino se acompaña copia simple de traslado.

Hay incidentes que se tramitan al mismo tiempo que el juicio, esto es, que no paralizan el mismo; como el incidente de tachas, el incidente de pruebas superviniente, el incidente de nulidad de confesión, el incidente de las costas, el incidente de liquidación de sentencias ejecutorias y en general todos los que no conciernen a los presupuestos del proceso ni a la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

"Las cuestiones incidentales más comunes que suspenden del curso del procedimiento civil son: La acumulación de autos,

recursación o impedimento del Juez, nulidad del procedimiento y las llamadas cuestiones prejudiciales." (19)

3.- Los Incidentes en el Código de Procedimientos Penales.

"Los incidentes penales es una cuestión promovida, en un procedimiento, que en relación con el tema principal reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial." (20)

"Los incidentes son cuestiones menores que se tramitan y se resuelven en forma separada y lateral al tema principal." (21)

Los incidentes se pueden clasificar en:

- a) Incidentes Nominales.
- b) Incidentes Innominados.

a) Los Incidentes Nominales son incidentes de libertad bajo caución y bajo protesta (no se trata de incidentes, pues no aparejan sustanciación separada, sino se tramitan y se resuelven en el principal), incidente de desvanecimiento de datos en que se fundó, en cuanto al fondo, el auto de formal prisión.

-
- 19) BANUELOS SANCHEZ; Froylán, Practica Civil Forense, Ed. Cardenas, Editor y Distribuidor, México 1978, Pág. 894.
 - 20) RIVERA SILVA; Manuel, El Procedimiento Penal, 7a ed. Ed. Porrúa S.A. México 1975, Pág. 565.
 - 21) PEREZ PALMA; Rafael, Guia de Derecho Procesal Penal, 2a ed. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor México 1975, Pág. 375.

b) Incidentes Innominados son los de cuestión de competencia, de separación de proceso, acumulación y suspensión del procedimiento.

Para hacer un análisis comparativo de los Incidentes hemos elegido el Código de Procedimientos Penales, para ello mantendremos el orden que se establece en el proceso legal invocado.

1.- Incidente de Competencia, el cual tiene por objetivo que el Juez competente conozca de un asunto, y en consecuencia, el incompetente deje de conocer del mismo.

De ahí que se desprenda que la competencia se determine:

- "a) Por materia del delito;
- b) Por la naturaleza del delito;
- c) Por cuantía, monto o naturaleza de la pena;
- d) Por el lugar de la comisión del delito;
- e) Por el grado (primera o segunda instancia) y
- f) En atención a la pena del delincuente (mayores o menores de edad)" (22)

a) Por razón de la materia, las controversias que en materia de competencia pueden ocurrir, son las siguientes:

Entre jueces el orden federal y jueces del orden común del Distrito Federal; entre jueces del orden común y entre jueces del fuero militar; y entre jueces federales y jueces militares.

-----)
22) Ibidem, Pág. 374.

Estas cuestiones son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el artículo 106 Constitucional se debe tramitar y substanciar de conformidad con el artículo 11 del Código Federal de Procedimientos Penales y relativo entre los que esta el artículo 14 " Cuando los detenidos fueren reclamados por autoridades de dos o más Estados, o por las de éstos y las del Distrito Federal y no hubiere conformidad entre autoridades requirientes y la requerida, la Suprema Corte de Justicia hará la declaración de referencia. También resolverá lo procedente en el caso de que la Autoridad requerida se niegue a obsequiar un exhorto expedido conforme a la ley, para la aprehensión de un inculpado."

b) Por la naturaleza del delito, atendiendo a imperativos de orden constitucional, la competencia se distribuye entre los Jueces del ramo penal.

El procedimiento establecido para substanciar este tipo de competencia. Cualquiera que sea el procedimiento que se intente, corresponderá al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resolver las controversias que se hubieren suscitado.

c) Por la cuantía, monto y naturaleza de la pena, la competencia es distribuida entre Jueces Mixtos de Paz (hoy de Paz Penal) y Jueces de Primera Instancia.

d) Por el lugar de la comisión del delito, las cuestiones de competencia que puedan surgir serán las siguientes: entre Jueces de la misma jerarquía y del mismo Fuero, dentro del

Distrito Federal; entre Jueces del Fuero Federal, y del Fuero común; entre Jueces de igual Fuero, en los delitos continuos cometidos en diversas Jurisdicciones Territoriales, o respecto de los delitos en la determinación de la Jurisdicción que sea dudosa y finalmente, entre Jueces del Distrito Federal y Jueces de otros Estados de la República.

e) Por el grado, la competencia se divide en primera y segunda instancia, através del recurso de apelación.

f) En atención a la personalidad del delincuente, existen Tribunales para mayores de edad y consejos tutelares, como tribunales administrativos especiales para los infractores menores de edad.

Las reglas fundamentales, en materia procesal para determinar la competencia de un Juez o Tribunal lo encontramos establecido en los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales:

Artículo 444.- En materia Penal no cabe prórroga ni renuncia de la jurisdicción.

Artículo 445.- Los Tribunales ordinarios serán competentes para conocer de los delitos comunes cometidos por los empleados y funcionarios públicos, con las excepciones que establece la Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales.

Las dos excepciones que menciona el precepto se refiere a los delitos mencionados en el artículo 20 y 111 de la Constitución Federal y 307 de la Ley Orgánica en relación con

los artículos 668 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 446.- Es Juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y para aplicar la sanción correspondiente, el del lugar donde se hubiere cometido el delito, salvo que proceda la acumulación conforme a este Código.

En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, es una seguridad y una garantía para todo acusado de que no será juzgado por el Tribunal que el Estado o el Ministerio Público elija a su agrado, conveniencia o simpatía, sino precisamente por el que la Ley previamente determine.

El artículo no es sino consecuencia de la garantía que establece el artículo 13 Constitucional en el sentido de que " nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."

De este precepto también se determina la competencia de un Juez de ahí que Julio Acero expresa lo siguiente: "Es realmente de mucha importancia, la norma, que por una parte es en el lugar del delito, donde quedan sus huellas, sus testigos y toda la comprobación referente que ningún otro Tribunal podría tener a la mano para la eficacia y rapidez de la investigación y porque por otro lado aún dentro del principio defensivo, si alguna ejemplaridad quiere darse a la pena; es la sociedad del lugar de la delincuencia a la que corresponde salvaguardar de los trastornos consiguientes, satisfaciendo y previniendo al mismo tiempo sus tendencias éticas, con el conocimiento de las medidas

represivas que corresponda decretar allí mismo donde se causo el mal y escándalo y no en otro lugar donde ni pudo experimentarse el primero, ni saberse quizá o resentirse el segundo."

Artículo 447.- Podrán promover la acumulación; el Ministerio Público, el ofendido o sus representantes, y el procesado o sus defensores.

Artículo 448.- Si los procesos se siguen en el mismo tribuna, la acumulación podrá decretarse también de oficio: en este caso habrá sustanciación.

Con lo anterior expresado quiero decir que el Juez competente que previene es el que en tiempo hubiere sido el primero en avocarse al conocimiento del delito.

Y tratándose de delitos continuos el Juez competente será el que halla prevenido.(Art. 448 C.P.P.)

Lo característico del delito continuo o permanente consiste en la prolongación indefinida del hecho constitutivo de la infracción, en el tiempo como sucede, en las privaciones ilegales de la libertad, en el secuestro o en los raptos, en los que la víctima puede ser llevado a varios lugares fuera de la jurisdicción territorial del lugar mismo donde se cometió el apoderamiento de la persona, e incluso, ser conducida a diversas Entidades Federativas.

23) ACERO; Julio, Procedimiento Penal, Citado por PEREZ PALMA ; Rafael, Guía de Derecho Penal, 2a ed. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor México 1975, Pág. 375.

Artículo 449.- El Juez o Tribunal que se estime incompetente para conocer de una causa, después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado, si procediera el auto de formal prisión, remitirá de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente.

Del anterior precepto tenemos que las partes pueden promover el incidente de competencia, existiendo dos caminos para ello: el de la inhibitoria y el de la declinatoria. (Art. 450 C.P.P)

El incidente por inhibitoria se promueve ante el Juez que se estime competente, pidiendole se dirija al Juez que se cree incompetente para que se inhíba del conocimiento del asunto y se le remita los autos. El Juez ante quien se promueve la inhibitoria, al enviar el oficio de solicitud de inhibición, debe insertar copia del escrito en que se promovió el incidente; de lo expuesto por el Ministerio Público y de lo que estime necesario para fundar su competencia. El Juez que recibe el oficio, después de oír a las partes, fijandoles dos días a cada una para que evacuen el traslado, cita a una audiencia verbal, dentro de las veinticuatro horas siguientes en la que da cuenta del incidente, concurren o no las partes, y dictará resolución en el plazo de tres días. Si sostiene su competencia, comunica su resolución al Juez que proceda, insertando lo que hubieren expuesto las partes, con lo demás que crea necesario.

Si no sostiene su competencia, mandará inmediatamente los autos al Juez que se le hubiere propuesto, emplazando a las partes para que comparezcan ante ese Juez. (Art. 451, 456, 457,

458, 459, y 461 del Código de Procedimientos Penales)

El incidente por declinatoria se promueve ante el Juez que se considera incompetente pidiéndole decline el conocimiento del negocio y remita los autos al que resulte competente. El en Código de Procedimientos Penales para el D.F. no existe artículo especial que hable del procedimiento que se debe seguir en el incidente de competencia por declinatoria y, en cambio el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales en materia Federal manifiesta que " el Tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días comunes y resolverá lo corresponda dentro de los seis días siguientes"

Las diligencias prácticas por uno o por ambos jueces competidores, serán firmes y válidas, a pesar de la incompetencia de uno de ellos. (Art. 472)

Tramitación del incidente de competencia:

El Incidente de Competencia se tramita por cuerda separada, no interrumpe el procedimiento, y la intervención del Ministerio Público es siempre indispensable.

2.- Incidente de suspensión del procedimiento: Es aquel que el Juez decretará de plano sin ninguna substanciación, debe ser promovido por el Ministerio Público y procede de la siguiente manera.

I.- Cuando el responsable se substraiga a la acción de la justicia;

II.- Cuando después de iniciar el procedimiento, se descubre que no se ha cumplido con los requisitos previos fijados por la ley, y

III.- Cuando el procesado enloquece.

El Código Federal, señala un caso más cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenan además los requisitos siguientes:

- a) Aunque no este agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella.
- b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento.
- c) Que se desconozca quién es el responsable del delito.

La suspensión del procedimiento, consecuentemente, no puede ser ordenado por el Juez oficiosamente, sino que requiere del pedimento previo del Ministerio Público.

Las suspensiones del procedimiento dan lugar a que los archivos de los juzgados sean divididos en dos grandes secciones: Una, en que son colocados los expedientes de los negocios en trámite y otra, la de los procesos en suspenso, muchos de los cuales tienen orden de aprehensión pendientes de ser ejecutada.

Estos expedientes en suspenso, excepción hecha de aquellos que se refieren a enfermos mentales, quedarán ahí depositados hasta el día en que se logre la captura del prófugo o de que prescriba la pena o la acción penal. Así pues, será conveniente darles revisión periódica, para enviar al archivo

judicial a aquellos cuya permanencia en el juzgado resulte innecesaria.

3.- Incidentes criminales en el juicio civil.

Artículo 482 del Código de Procedimientos Penales.- Cuando un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrán en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo Juzgado o Tribunal, para los efectos del artículo siguiente.

Tiene por objeto esté incidente crear dentro de la jurisdicción penal una cuestión perjudicial en la civil, debatida en el juicio y en la práctica, se promueve mediante un simple escrito; relatan los hechos delictuosos y se solicita se dé vista al Ministerio Público adscrito al juzgado o tribunal (Art. 483 del Código de Procedimientos Penales.)

La suspensión del procedimiento civil solamente podrá ser solicitada por, el Ministerio Público y, en su caso, durará hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el procedimiento penal.

Su importancia, corroborada por la práctica diaria, deriva del hecho de que, al producirse dicho incidente como consecuencia de hechos delictuosos o de un juicio penal anterior, el órgano jurisdiccional, por lo general y a solicitud del Ministerio Público, decreta la suspensión del procedimiento en el juicio civil respectivo, suspensión que no termina sino hasta que se pronuncie la sentencia definitiva en la causa penal, como consecuencia de esto, el procedimiento se manda suspender de

manera arbitraria y absurda. Los interesados se ven desfavorecidos seriamente, ya que el juicio queda suspendido hasta que los propios interesados dispongan de medio legal alguno para reanudarlo.

4.- Incidentes de acumulación de procesos.

Este incidente vinculado con la capacidad objetiva por razón de conexidad de delitos y delincuente, tiene por objeto acumular procesos que se encuentran separados.

Cuando al ejercitarse un delito han concurrido varias personas y separadamente se les ha procesado, la unidad de la acción penal, una misma para un solo delito aún cuando sus autores sean varios, así como la necesidad también, de un cabal conocimiento de los hechos que sólo pueden obtener cuando un solo Juez los investiga, pues en ese caso contrario, es fácil llegar, en los diversos procesos, a resultados contrarios con relación a la verdad buscada, y por último el imperativo de imponer a los delincuentes, en vista de su peligrosidad, la pena reclamada por la defensa social, peligrosidad que solo puede medir con exactitud cuando, además del conocimiento de la personalidad del hecho sabe su grado de participación, esto obliga a que todos los juicios separados se acumulen.

"La acumulación de proceso o autos es la reunión de los expedientes que se tramitan con motivo de diversas infracciones

penales cometidas por una persona o varias; o de aquellos que se siguen ante diversos órganos jurisdiccionales para que sea uno solo quien instruya el proceso y los continúe por todos sus trámites"(24)

Las razones que existen para la acumulación de los procesos son tres:

- I.- Facilita la acumulación de la pena.
- II.- Facilita la secuela del proceso, evitando la repetición de diligencias y las tardanzas que provoca el hecho de que un mismo individuo atienda a varias autoridades, e igualmente las tardanzas que derivan de averiguaciones que se hacen por separado a los diversos participantes de un delito y
- III.- Evita verdades jurídicas diferentes.

La acumulación de proceso comprende tres casos:

- a) "Cuando existe un sólo delincuente que ha cometido varios delitos (acumulación real).
- b) Cuando se presentan varios delincuentes y aparece un sólo delito y
- c) Cuando se presentan varios delitos conexos y varios responsables." (25)

 24) COLIN SAMCHEZ; Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 11a ed. Ed. Porrúa S.A. México 1989 Pág. 565.

25) RIVERA SILVA; Manuel, Opc. Cit. Pág. 365

La acumulación se promueve ante el Juez que se estime, debe conocer de todos los procesos y en caso de que se susciten controversias, debido a que cada Tribunal sostenga su competencia respectivamente, se procede en la forma señalada en los incidentes de competencia. El Juez ante quien se promueve la acumulación de proceso, debe escuchar a las partes en audiencia verbal dentro de cuarenta y ocho horas y sin más trámite resolver dentro de los dos días siguientes.

Las personas que pueden promover la acumulación son el Ministerio Público, el ofendido o sus representantes y el procesado o sus defensores.

Nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el tribunal de competencia hubiera de decidirlo, pero concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida. (Art. 502) No procederá la acumulación del proceso que se sigan ante Tribunales o Jueces de distinto Fuero, en estos casos el acusado quedará a disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que esto no sea obstáculo para seguir el proceso por el delito menos grave. (Art. 504)

5.- Incidente de separación de proceso.

Según el diccionario de la lengua española, separación quiere decir rompimiento, desacuerdo, desavenencia, división, desunión. En relación al Incidente, puede tener lugar cuando

varios procesos están acumulados, y es necesario separarlos para que se tramiten independientemente, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro diferente para decir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilaban en el mismo.

Frente al incidente de acumulación de procesos se encuentra el de separación de procesos que se origina cuando, habiéndola solicitado algunas de las partes, antes de concluida la instrucción, el tribunal estime que la acumulación decretada en juicios que se siguen en contra de una sola persona por delitos diversos e inconexos, demoraría o dificultaría la administración de justicia (Art. 505 del Código de Procedimientos Penales.)

6.- Incidentes de impedimentos, excusas y recusaciones.

La excusa es la exposición del funcionario judicial en relación a su capacidad legal para conocer o seguir conociendo sobre un asunto para el cual se ha invocado su jurisdicción, mientras que el impedimento y las recusaciones son las restricciones al funcionario al no poder asegurar la imparcialidad en sus actos.

"Los impedimentos y recusaciones son limitaciones a la capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, en orden a garantizar la rectitud en la administración de justicia y la confianza pública y particular en sus desiciones.

Su fin es la exclusión del juzgador en determinados

asuntos en principios asignados a él, por la presencia de circunstancias excepcionales que pudieran influir, consciente o inconscientemente en sus resoluciones, en pro o en contra del procesado" (26)

La recusación es el procedimiento mediante el cual las partes gestionan ante el órgano jurisdiccional que renuncien seguir conociendo del proceso por existir algún impedimento de los especificados en la Ley.

Art. 511.- Los magistrados, jueces y secretarios del ramo penal, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse, en los casos expresados en el artículo 522 de este Código.

Art. 513.- Los magistrados, jueces y secretarios del tribunal del ramo penal, sólo podrán excusarse en los casos enumerados en el artículo 522 del mismo ordenamiento citado.

Art. 521.- La recusación sólo podrá interponerse desde que se declara concluida la instrucción hasta que se cite para sentencia o para que la causa se vea en jurado, en su caso.

Tratándose de magistrados, sólo procederá la recusación que se interponga antes de la vista.

Art. 522.- Son causas de recusación las siguientes:

- I.- Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes.

26) GARCIA RAMIREZ; Sergio, et al, Prontuario de Procesal Penal México , 6a ed. Ed. Porrúa S.A. México 1991, Pág. 570.

- II.- Haber sido el Juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;
- III.- Seguir el Juez, o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;
- IV.- Asistir durante el proceso a convite que le diere o costeará alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;
- V.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- VI.- Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a algunas de las partes;
- VII.- Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;
- VIII.- Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;
- IX.- Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;
- X.- Tener relación íntima con el acusado;
- XI.- Ser al iniciarse el procedimiento, acreedor, deudor,

socio, arrendatario, arrendador, dependiente o principal del procesado;

XII.- Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;

XIII.- Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatorio del procesado;

XIV.- Tener mujer o hijos que, al iniciarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado;

XV.- Haber sido magistrado o juez en otra instancia, jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado. Art. 522 del mismo ordenamiento.

7.- Incidente de reparación de daño exigible a terceras personas.

El artículo 32 del Código Penal señala: " Estan obligadas a reparar el daño en los términos del artículo 29. "

I.- Los ascendentes, por los delitos de sus descendientes que se hallan bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallan bajo su autoridad.

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallan bajo el cuidado de

aquéllos;

- IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que comentan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y desempeño de su servicio;
- V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúan de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause.

- VI.- El estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Trámite del incidente:

El incidente debe promoverse antes de que se declare cerrada la instrucción y su trámite consiste en la presentación de un escrito en el que se expresan los hechos que hubieren originados el daño, el monto de éste y los conceptos por lo que se procede. De este escrito y los documentos que lo acompañan, se da vista a las partes a quien se exige la reparación por un plazo de tres días, transcurriendo se abre el incidente a prueba, por el término de quince días. Después de lo anterior, o en caso de

que no comparezca a quien se le exige la reparación del daño, en un plazo de tres días, cita a una audiencia verbal en la que las partes exponen lo que estimen pertinente. Tanto en materia federal como lo que corresponde a los delitos de orden común, el incidente se resuelve en la sentencia que se dicta en el proceso.

El artículo 539 del Código de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

"Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere en el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigir por demanda puesta en forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los Tribunales del mismo orden."

El procedimiento da origen a las siguientes cuestiones: se puede exigir la reparación del daño ante autoridades civiles, cuando el proceso se ha terminado, teniendo forzosamente que acudir a éste. Por otra parte, cuando se ha iniciado el incidente y no se dicta sentencia condenatoria (por conclusiones no acusatorias, por desistimiento de la acción, etc.) el ofendido no tiene medio de reclamar la reparación del daño a terceros.

B.- Incidentes no especificados.

Se entienden como incidentes no especificados todos los que

pueden surgir en el desarrollo del proceso, no estando previstos y especialmente regulados por la ley adjetiva aplicable, tales incidentes son:

- 1.- Muerte del procesado.
- 2.- Perdón del ofendido.
- 3.- Consentimiento del ofendido.
- 4.- Prescripción de la pena.
- 5.- Prescripción de la acción penal.
- 6.- Nulidad de actuaciones.
- 7.- Reparación del daño exigible al o a los responsables.
- 8.- Libertad por extinciones del máximo de la pena.
- 9.- Incidentes de libertad. (27)

Al escribir sobre la libertad, no se hace referencia a la facultad para obrar según su voluntad o naturaleza o al hecho de ser esta lo máspreciado para el hombre. Ya que la Constitución es protectora de la libertad de los individuos así como de todo aquel que haya sido inculcado. Entre los preceptos previstos para favorecer este último punto, existe la libertad provisional bajo caución, cuya mira es concederla en todos aquellos casos en que esa concesión no dañe la buena administración de justicia.

A) El incidente bajo caución se puede definir como el procedimiento promovido por el inculcado, su defensor o su legítimo representante, en cualquier tiempo (art. 557 del

27) Ibidem, Pág. 576.

Código de Procedimientos Penales) y con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice la sujeción del propio inculpado a un órgano jurisdiccional.

Para otorgarse la libertad, se necesita lo siguiente:

1.- Que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado, no exceda de cinco años (Art. 557 Código de Procedimientos Penales)

2.- Que se otorgue una caución que en ningún caso podrá exceder de \$250.000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estas situaciones, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

El Juez establece el monto tomando en consideración lo siguiente:

- I.- Los antecedentes del inculpado;
- II.- La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados;
- III.- El mayor o menor interés que pueda tener el acusado para substraerse de la acción judicial;
- IV.- Las condiciones económicas del acusado, y
- V.- La naturaleza de la garantía que ofrezca. (Art. 560 Código de Procedimientos Penales)

La naturaleza de la caución queda a la elección del inculpado y puede consistir:

- a) En depósito en efectivo hecho en el Banco de México

o institución de crédito autorizada para ello, por el inculpado o por terceras personas;

b) En caución hipotecaria otorgada por el inculpado, o por terceras personas, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguna y cuyo valor catastral sea tres veces el monto de la suma fijada como caución, y

c) En fianza personal:

Cuando la caución excede a la cantidad de trescientos pesos, queda a la apreciación del tribunal la calificación de la solvencia, para lo cual toma en cuenta la declaración que rinde el fiador bajo protesta de decir verdad, respecto de las fianzas judiciales que haya otorgado. Art. 563, 564 y 565 del Código de Procedimientos Penales.

Las compañías afianzadoras legalmente constituidas, no necesitan acreditar su solvencia.

Una vez que el Juez estime que la garantía otorgada reúne los requisitos necesarios debe decretar inmediatamente la libertad provisional bajo caución. Esta libertad surte los siguientes efectos:

a) Suspende la prisión preventiva.

b) Obliga al indiciado o procesado a presentarse ante el Juez cuantas veces sea requerido para ello, a comunicar al juzgado los cambios de domicilio y a presentarse al propio juzgado todas las semanas en el día que le sea señalado.

En el caso que el inculpado haya garantizado su libertad por depósito o hipoteca, se revocará la libertad bajo

caución en los siguientes casos:

- I.- Cuando el acusado desobedeciere, sin causa justificada y comprobada, las órdenes legítimas del Juez o tribunal que conozca de su proceso;
- II.- Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoriada, un nuevo delito que merezca pena corporal;
- III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tenga que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al Juez, al Agente del Ministerio Público o al Secretario del Juzgado o Tribunal que conozca de su causa;
- IV.- Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente a su Juez;
- V.- Cuando, en el curso de la instrucción, apareciere que el delito o los delitos imputados tienen señalada pena corporal cuyo término máximo sea superior a cinco años de prisión;
- VI.- Cuando su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

VII.- Cuando el acusado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 567 del mismo ordenamiento.

VIII.- Cuando el Juez o Tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte el inculpado Art. 568. del Código de Procedimientos Penales.

La revocación de la libertad caucional surte el efecto de suspender inmediatamente la libertad provisional, y en obediencia a esto, cuando el inculpado no se encuentra a disposición de la autoridad, se debe librar orden de reaprensión. También surte el efecto de hacer efectiva la fianza en los casos que señala la ley.

B) Incidente de libertad provisional bajo protesta.

Este tipo de incidente lo consignan nuestras leyes y a este incidente se le puede decir que es una libertad provisional concedida con la garantía de la palabra de honor. La libertad provisional bajo protesta sólo procede en los casos de delitos cuya pena máxima no pase de dos años de prisión y para que se conceda se deben reunir los siguientes requisitos:

Primero. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido donde se siga el proceso.

Segundo. Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos.

Tercero. Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculcado se substraiga de la acción de justicia.

Cuarto. Que sea la primera vez que delinque el inculcado.

Quinto. Que el inculcado desempeñe algún trabajo honesto. Art. 552 y 553 del Código de Procedimientos Penales.

Sin llenar los requisitos anteriores, también procede la libertad bajo protesta, en los casos en que se haya cumplido con la pena impuesta en primera instancia y se encuentre pendiente el recurso de apelación o cuando no habiéndose dictado sentencia condenatoria en primer instancia, el inculcado ha estado privado de la libertad el tiempo máximo que la ley fija para el delito que motivó el proceso (Art. 554 del Código de Procedimientos Penales.)

C) Incidentes de libertad por desvanecimientos de datos.

Este incidente se promueve para obtener la libertad provisional, en cualquier estado del proceso, siempre y cuando se estimen desvanecidos los datos que dieron origen al auto de formal prisión; los que comprobaron el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado (Art. 547 del Código de Procedimientos Penales.)

La substanciación del incidente, es sumamente sencilla, hecha la petición por el interesado (el incidente únicamente se abre a petición de parte) ante el Juez instructor, éste cita a una audiencia que deberá realizarse dentro del término de cinco días. Dentro de la audiencia se escucha a las partes y dentro de las setenta y dos horas siguientes se dicta resolución.

Para que prospere el incidente es necesario que las pruebas que destruyan los datos que dieron origen al auto de formal prisión o al de sujeción a proceso, constituyan prueba plena o indubitable, según afirma el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales.

El efecto que surge del incidente por desvanecimiento de datos, consiste en determinar la libertad provisional (el quedar libre de un proceso, o sea, el hecho de quedar fuera como procesado, de la jurisdicción de un Tribunal) del inculcado y en tanto que el Código manifiesta que en el caso en que se desvanezcan los datos que sirvieron para comprobar la presunta responsabilidad, la libertad condicionada equivale a una libertad por falta de méritos, es de suponerse que cuando el incidente prospera, por haberse desvanecido los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito se trata de una libertad absoluta.

La resolución que concede la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por faltas de elementos para procesar.

4.- Los Incidentes en el Procedimiento Laboral.

Incidente: La palabra incidente deriva del latín incido, incidis (acortar, interrumpir, suspender).

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediatas con el negocio principal.

La Ley Federal del Trabajo no intenta una clasificación de los incidentes en general, sino sólo de aquellos que por su especial importancia deben tramitarse como incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Clasificación de los incidentes.

- a) Incidentes de previo y especial pronunciamiento.
- b) Incidentes en general.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelva, ya que se refiere a cuestiones o presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido, pero sin embargo van en contra del principio de prontitud procesal, para el efecto de no paralizar la actividad procesal, son incidentes de este género los siguientes:

- I.- Nulidad.
- II.- Competencia.
- III.- Personalidad.
- IV.- Acumulación.
- V.- Excusa.

Incidentes en general son las más utilizadas en materia

laboral, aunque algunos de ellos no se encuentren expresamente en la Ley, como son:

- I.- Declaración de inexistencia e imputabilidad de huelga
- II.- Clasificación de ilicitud de huelga.
- III.- Declaración de patrón sustituto.
- IV.- Ejecución de fianza.
- V.- Incompetencia.
- VI.- Liquidación.
- VII.- Responsabilidad patronal.
- VIII.- Liquidación de cumplimiento de laudo.
- IX.- Caducidad.
- X.- Tacha de los testigos.

Trámite de los incidentes.

Art. 761 de la Ley Federal del Trabajo. "Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley.

El artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo contiene los supuestos que deban tramitarse como incidente de previo y especial pronunciamiento:

- I.- Nulidad.
- II.- Competencia.
- III.- Personalidad.

IV.- Acumulación.

V.- Excusa.

Cuando se trata de estas cuestiones la ley señala un procedimiento general para la sustanciación de estos que una vez planteo el incidente, la junta señalará día y hora dentro de las 24 horas siguientes para que tenga verificativo la audiencia incidental en la que se ofrecerán y desahogaran las pruebas y se resolverá lo conducente, pero como excepción a este tipo de incidentes está la personalidad la cual se resuelve de plano oyendo a las partes.

Por otra parte existen en la ley supuestos que tienen señalado un procedimiento específico cada uno de ellos como son:

- a) Caducidad de instancia (Art. 772)
- b) El recurso de revisión contra el ejecutor (Art. 852)
- c) Las providencias cautelares (Art. 858).
- d) La solicitud del administrador por denuncia del depositario interventores (Art. 964).
- e) Las tercerías (Art. 977).

Existen varios casos de indole incidental en que se pueden plantear verdaderas controversias jurídicas, las que la ley no le señala ningún procedimiento por el trámite de ellos como son:

"1) La oposición de una de las partes a que participe un tercero en el juicio (Art. 690)

2) El levantamiento de una suspensión colectiva de las relaciones de trabajo (Art. 431)

3) El Conflicto que puede surgir por la revisión de tres meses de incapacidad temporal del trabajador (Art. 491).

4) El conflicto que puede surgir por la revisión del grado de incapacidad, dentro de los 2 años siguientes al de haberlo fijado (Art. 497).

5) El que surja con motivo de la reinstalación de un trabajador accidentado (Art. 498)" (28)

Regla general aplicable a los incidentes.

A.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en la ley.

B.- Cuando se promueve un incidente dentro de la audiencia o de la diligencia, se substanciará y se resolverá de plano, oyendo a las partes, continuando el procedimiento de inmediato.

Naturaleza Jurídica de los Incidentes.

Por su naturaleza misma no pueden ser tramitados con el procedimiento común de los juicios ordinarios, y para ellos el legislador creo el procedimiento incidental, cuya existencia es necesaria y acorde al principio de celeridad y economía procesal.

28) CORDOVA ROMERO; Francisco, Op. Cit. Pág. 567.

Características esenciales de los incidentes:

a) La cuestión planteada en el incidente es accesoria, respecto de la principal, que se debate en el proceso, de lo cual se infiere necesariamente que la primera sigue la suerte de la segunda. Extinguido el proceso, se extingue el incidente que pudiera hallarse en tramitación.

b) El procedimiento incidental no tiene acomodo alguno en ninguno de los períodos del procedimiento. Este es un conjunto de actos jurídicos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad.

c) El incidente se somete, por lo tanto, a un procedimiento especial, distinto de un proceso principal, al cual unas veces suspende, y otras no; y

d) El procedimiento incidental, relacionado cualitativamente con el principal, es cuantitativamente diferente. Es como se ha dicho con acierto, un procedimiento pequeño a un procedimiento grande."(29)

29) CLEMENTE BELTRAN; Juan B., Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Esfinge S.A. México 1989, Pág. 132.

C A P I T U L O I I I

E S T U D I O D E L O S

I N C I D E N T E S

Y S U

T R A M I T A C I O N

C A P I T U L O I I I

ESTUDIO DE LOS INCIDENTES Y SU TRAMITACION.

1.- Análisis del Procedimiento Ordinario.

El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda ante la Oficialia de Partes o la Unidad Receptora de la Junta Especial (Art. 871). Dentro de las 24 horas siguientes la autoridad debe acordar la radicación de la demanda y señalar día y hora dentro de los quince días siguientes a la recepción de la demanda, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas. En dicho acuerdo dice lo siguiente " --- Por recibida y radicada la demanda de cuenta.- Tramítese bajo el número de expediente que se le ha asignado.- Con fundamento en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, cítese a las partes para que concurran ante esta Junta Especial a las Nueve horas del día veintitrés de noviembre de 1982 para que tenga lugar la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA, EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, apercibidas que de no asistir, se actuará según proceda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 873 al 882 de la Ley Laboral en cita; con la copia simple del escrito de demanda, debidamente cotejada, corrase traslado a las parte demandada.

NOTIFIQUESE.- Lo proveyó y firmaron los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- Doy Fe. ----- "(30)

El día y hora señalada para llevar a cabo la audiencia antes mencionada la parte actora y demandada deben comparecer ante la Junta. La actora normalmente señala apoderado legal para que lo represente en juicio en el cuerpo mismo de la demanda, pero si no fue así, es en este momento cuando procede a nombrar su apoderado legal y para ello pueden hacerlo verbalmente en el inicio de la audiencia. Si no comparece el actor, el nombramiento lo podrá hacer mediante carta poder previamente elaborada ante dos testigos o ante Notario Público, que se encargará de exhibir el propio apoderado designado (Art. 692).

En el caso del demandado habrá que atenerse a su naturaleza jurídica para acreditar poder legal. Si es simple persona física y se demanda como tal, basta una carta poder suscrita ante dos testigos o ante Notario Público, para que la junta reconozca su personalidad de su apoderado legal, o también lo podrá hacer verbalmente en audiencia.(Art. 692 frac.I)

Si el compareciente lo hace como representante legal de la persona moral, deberá exhibir el testimonio público respectivo que acredite su nombramiento, facultades y legal existencia de tal caracter.

30) Expediente Laboral 355/ 89. Radicado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje No. 3

Después de la comparecencia de las partes o de la persona moral de que se trate, en que se deberá consignar además quién, con qué carácter y facultades le otorgo su nombramiento de representante legal (art. 692 frac. II) interesada en acreditar su personalidad, la junta deberá pronunciar un acuerdo sobre el reconocimiento o rechazo del nombramiento del apoderado legal. Acuerdo que el inconforme puede combatir en amparo indirecto.

La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se divide en tres etapas:

Primera.- La conciliación.

Segunda.- Demanda y excepciones.

Tercera.- Ofrecimiento y admisión de pruebas (Art. 875)

La primera etapa, la conciliación se desarrolla de la siguiente forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 876 del mismo ordenamiento legal.

"I.- Las partes comparecerán personalmente a la junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

II.- La Junta intervendrá para la celebración de las pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar un arreglo conciliatorio.

III.- Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta. Producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

IV.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse, y la Junta, por

una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley.

V.- Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones" Segunda etapa de demanda y excepciones, el artículo 878 de Ley Federal del Trabajo establece que esta etapa se desarrollará conforme a la norma siguiente:

"I.- El presidente de la junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II.- El actor expondrá su demanda, ratificandola o modificandola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las acciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones

y defensas, debiendo de referirse a todo y cada uno de los hechos aludidos de la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando lo que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia y no podrán admitirse prueba en contrario.

La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho

V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI.- Las partes podrán por una sola vez replicar y contrareplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII.- Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes;

VIII.- Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

La tercera etapa es la de ofrecimiento y admisión de

pruebas. Esta se desarrolla conforme al artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo que dice: " I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos.

Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado; II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Así mismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con los hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV.- Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que desheche."

Por otra parte el artículo 779 del propio ordenamiento dispone "La Junta deshechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes expresando el motivo de ello."

Por su parte la Junta en el mismo acuerdo en que resuelva sobre la admisión y desechamiento de las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia y desahogo de pruebas. Y cuando considere que en una sola audiencia no podrá desahogar las

pruebas, en el propio acuerdo señalará los días y horas en que habrá de desahogarse, procurando recibir primero las del actor y luego las de la parte demandada. Este período no deberá exceder de 30 días.(Art. 883)

Audiencia de Desahogo de Pruebas.

Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de admisión de pruebas, y se llevará a cabo conforme a las siguientes normas que consigna el artículo 884 de la Legislación Laboral: "I.- Abierta la audiencia se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubiesen sido señaladas para desahogarse en su fecha; II.- Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta ley; III.- En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al Superior Jerárquico para que se le aplique las sanciones correspondientes; y IV.- Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma

audiencia, podrán formular sus alegatos."

Concluido el desahogo de las pruebas y formulados los alegatos de las partes, el Secretario hará una certificación de que ya no existen pruebas pendientes de desahogo posterior y el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción; y turnará el expediente para dictamen, el que deberá elaborarse dentro de los diez días siguientes (Art. 885). Y el proyecto de resolución en forma de laudo deberá contener: I.- Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contraréplica, y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma; II.- El señalamiento de los hechos controvertidos; III.- Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; IV.- Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y V.- Los puntos resolutivos.

Laudo:

En esta fase del procedimiento puede darse el caso que los representantes que integran la Junta, dentro de los cinco días siguientes al de haber recibido la copia del dictamen soliciten el desahogo de pruebas para mejor proveer; y su recepción deberá ser dentro de un término de ocho días (Art. 886).

Concluido lo anterior el Presidente de la Junta fijará hora y día dentro de los diez días siguientes para llevar a cabo la audiencia de discusión y votación del laudo. Y el artículo 888 de la ley señala que la sesión en donde se ponga a discusión y

votación el proyecto del laudo, se desarrollará conforme a las normas siguientes: I.- Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones alegadas por las partes; II.- El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y III.- Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.

Si el proyecto de resolución fuera aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al Secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta (Art. 889).

Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al Actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes (Art. 890).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 840 de la ley, el Laudo deberá contener: "I.- Lugar, fecha y junta que lo pronuncie; II.- Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes; III.- Un extracto de la demanda y de su contestación que deberá contener, con claridad y consición, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; IV.- Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta; V.- Extracto de los alegatos;

VI.- Las razones legales o de equidad; VII.- La Jurisprudencia y equidad que le sirva de fundamento; y VIII.- Los puntos resolutivos."

Por disposición expresa de la ley los Tribunales del Trabajo al momento de pronunciar el laudo deben cumplir con las normas siguientes: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoye (Art. 841). Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes, en la contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente (Art. 842). Cuando se trate de prestaciones económicas, en el laudo se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señala la resolución. Y sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación (Arts. 843 y 844).

Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar de la junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo (Art. 847). Por otra parte el laudo únicamente puede ser impugnado ante las autoridades de

amparo y no procede ningún recurso en su contra ante el propio Tribunal que lo dicte.

Como lo expresamos anteriormente el procedimiento ordinario se inicia con el escrito de demanda la cual es la primera petición en que el actor formula pretensiones, solicitando del tribunal la declaración, reconocimiento o protección de un derecho.

La demanda se integra por:

I. el nombre y domicilio del actor, II. el nombre y domicilio del demandado, III. la cosa demandada, designándola con toda exactitud, IV. los hechos en que se funde, explicándolos claramente, V. el derecho, y VI. la petición en términos claros y concretos.

El nombre y domicilio del actor, es un requisito que tiende a establecer con precisión quién será la persona que asuma el papel de actor, a fin de saber si tiene o no capacidad para promover el juicio.

Si el actor no concurriera por sí mismo, sino por representante, deberá acompañar el poder que acredite tal representación.

La demanda debe contener, también, una relación breve pero clara de qué es lo que se pide del demandado. Esto se logra mediante lo que comúnmente se conoce como "relación de hechos", de forma tal que haga comprensible tanto al demandado como a la autoridad correspondiente cuándo, dónde y cómo ocurrió el hecho

que generó la demanda. La claridad en esta parte de la demanda es esencial, porque muchas veces ahí se determina la competencia; y porque así, el demandado y el tribunal conocerán el objeto y las pretensiones del actor y sólo así podrá dictarse un laudo congruente con tales pretensiones.

Por último, debe sintetizarse en forma concluyente la petición motivadora de la demanda.

Notificación es el acto por medio del cual se hace del conocimiento real o presunto, a las partes en juicio y en algunas ocasiones a terceros. Estas notificaciones, conforme a la Ley Federal del Trabajo, pueden ser de dos formas: personales o por estrados.

Las primeras, son aquellas que la Ley establece en su artículo 741 y siguientes, y es ahí donde se señalan que estas notificaciones personales se efectuarán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello.

Las notificaciones por estrados, por su parte, son previstas por la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 745 y 746. Estas notificaciones son las que tradicionalmente se hacen en los estrados de las Juntas, colocando en ellos los acuerdos correspondientes, así como el número de expediente, para que sea allí donde los propios interesados se enteren de dichas resoluciones.

Los principios generales de todas las notificaciones son:

Primero: las notificaciones deberán hacerse siempre en horas hábiles con una anticipación mínima de veinticuatro horas antes del día y hora en que deba efectuarse la diligencia para la cual citan, salvo que hubiera alguna disposición en contrario por la ley.

Segundo: las notificaciones, citaciones o emplazamientos, deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, excepto cuando expresamente en la resolución o en la ley exista disposición en contrario.

Tercero: en el aspecto formalístico, se deberá observar que toda cédula de notificación contenga al menos el lugar, día y hora en que se practique la notificación; el número de expediente, el nombre de las partes, nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas y copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

Las Juntas sólo pueden resolver de plano, sobre la nulidad de las actuaciones, notificaciones y emplazamiento practicados con violación de la ley, durante la sustanciación del juicio y no cuando el procedimiento haya terminado.

Audiencias.

La primera audiencia, se ha convertido en factor determinante para lograr conciliaciones en muchos de los casos.

Segunda audiencia, posiblemente la más característica de todo proceso oral, es la correspondiente al desahogo de las pruebas, en la que tanto los abogados apoderados de las partes

como el mismo tribunal, ponen el mayor empeño y cuidado en escuchar las versiones de las partes y testigos, en relación con los hechos controvertidos, para que vaya surgiendo la verdad buscada.

Para el señalamiento de fecha y hora para las audiencias, la propia Ley fija la pauta en el artículo 873, al establecer:

"El Pleno o la Junta Especial, dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes en que se haya recibido el escrito de demanda.

En cuanto a la fijación de la segunda fecha, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, la Junta señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

De toda audiencia se levanta una constancia escrita, que se inicia exactamente a la hora que previamente ha sido señalada por la autoridad. La secuencia de esta acta, que contendrá todo lo que suceda en la audiencia, será dirigida por el Secretario del Tribunal, que tomará datos y firmas de quienes en alguna forma hubiesen intervenido, y al final, presentará a firma dicho escrito a todos los integrantes de la Junta.

El hecho de levantar esta constancia en los juicios,

aun siendo orales, posibilita en su momento el que se lleve a instancias del juicio de amparo.

Por conciliación, entendemos el hecho de componer y sujetar o ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. Ya dentro del plano jurídico procesal, debemos aceptar que debe resultar una fórmula efectiva y fundamental a los fines del proceso.

Dentro de la doctrina del derecho, la conciliación es una forma autocompositiva, que termina con gran cantidad de los conflictos planteados ante los tribunales laborales, siempre y cuando la autoridad correspondiente reconozca la importancia que la institución tiene, y los beneficios que para la solución de los conflictos laborales pueden obtenerse si se practica no con oficiosidad de mero trámite, sino con la firme idea de que dialogando con las partes y proponiendo soluciones componedoras, se puede llegar a una justa y equitativa solución.

Esencia Jurídica de la Conciliación.

La conciliación es la parte del proceso laboral que se caracteriza por buscar un advenimiento entre el capital y el trabajo.

Se encuentra establecido en nuestra legislación laboral, que la opinión de los conciliadores en ninguna forma se impone a las partes interesadas, sino que sólo se les da a conocer para que la acepten o la rechacen, para que, en esta última situación, ocurran en arbitraje a dirimir sus controversias legales por los

medios que la propia ley prevé, oponiéndose y apoyando sus excepciones con las pruebas de que dispongan o de que puedan disponer y que estén permitidas.

Contestación de la Demanda.

La contestación a la demanda es el acto por el cual el demandado responde a las razones de hecho y de derecho que hace el actor en su demanda, con el fin de aclarar su situación jurídica discutida. En nuestro sistema procesal laboral, el acto de la contestación es la consecuencia directa de la citación o emplazamiento que hace el órgano respectivo, después de haber dado curso a la demanda. La contestación resulta de la intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ante quien ha presentado la demanda, el cual requiere la presencia y respuesta del demandado para actuar el principio fundamental de la contradicción y de la bilateralidad del proceso.

La contestación de la demanda, facultada por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una pieza esencial del proceso contencioso, ya que traba la litis e integra la relación jurídico procesal, iniciada por la demanda, y la actividad consecuente del órgano jurisdiccional.

El emplazamiento con traslado de la demanda es un acto fundamental para la contestación, ya que hace que el demandado conozca las pretensiones del actor y sobre las mismas elabore la contestación de la demanda.

Si el demandado contesta la demanda, puede asumir diversas

posiciones con respecto a ella: 1. Allanarse, que sería tanto como acreditar las pretensiones del actor; 2. Negar los hechos afirmados por el actor en su demanda; 3. Oponerse al proceso mediante las excepciones, ya fueren excepciones procesales o sustanciales, entendiéndose por las primeras aquellas en las que el demandado aduce que el actor incumplió en su demanda los presupuestos procesales; y por excepciones sustanciales o de fondo, entendemos las que se hacen argumentando al tribunal hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandado.

Esta contestación bien puede guardar la forma oral o la escrita, pero en todo caso debe ser ratificada por la propia demandada, en cualquiera de las circunstancias. Por orden de una práctica tribunalística en su esencia, toda contestación de demanda debe observar estas partes:

- a) La parte inicial del escrito de contestación debe contener la nominación del tribunal ante el cual se somete, el nombre del demandado, el domicilio que señala para oír las notificaciones y la referencia al escrito de demanda, al cual ocurre a dar contestación, así como el nombre del actor.
- b) Una segunda parte denominada de hecho, en la que el demandado debe referirse a cada uno de los hechos argumentados por el actor en su demanda, ya que el no referirse a alguno de ellos implica la aceptación del mismo.

- c) La tercera parte de la contestación, conocida con el nombre de "derecho"; en ella el demandado debe fundamentar su respuesta, apoyándola en el articulado correspondiente de la Ley Federal del Trabajo.
- d) Por último, los puntos petitorios, síntesis de la petición concreta del demandado que alega ante el tribunal.

Ofrecimiento de Pruebas.

Este acto procesal, mediante el cual el actor pone a disposición del tribunal juzgador los elementos de prueba con los que pretende comprobar su situación o acción, y el demandado a su vez pone sus respectivas pruebas, a fin de comprobar sus excepciones o defensas.

Desahogo de Pruebas.

Las pruebas serán recepcionadas o desahogadas, lo que permite conocer con más firmeza la versión de los hechos argumentados por el actor en su escrito de demanda, o los del demandado en su contestación.

La junta en el mismo acuerdo en que se admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona alguna al juicio, y

que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia, se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por naturaleza de las pruebas admitidas, la junta considera que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo se señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no podrá exceder de treinta días.

Prueba Confesional.

La recepción de la prueba confesional resulta uno de los momentos de mayor trascendencia dentro del juicio laboral, ya que en este acto, através de sus afirmaciones o sus negativas a las posiciones que se les articulen, las partes manifiestan de forma determinante su posición respecto de los puntos controvertidos.

La recepción de la prueba se iniciará con la comparecencia de las personas ofrecidas para tal efecto y que, de acuerdo con el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, deberán acreditar la personalidad con que comparecen.

Prueba Testimonial.

La prueba testimonial en los juicios laborales precisa aún más que ninguna otra prueba del principio de inmediación, que requiere que los integrantes de la Junta de Conciliación y

Arbitraje estén frente al testigo y escuchen de viva voz su versión respecto de los acontecimientos.

El oferente presentará, en la fecha y hora señaladas a sus testigos, los cuales serán desahogados en el mismo orden en que fueron ofrecidos. En presencia de los abogados de las partes contendientes y ante los miembros de la junta, el testigo dirá sus generales y manifestará bajo protesta conducirse con verdad, acto sacramental de los pocos que aún reconoce el derecho procesal del trabajo, un recuerdo del derecho procesal civil. Se trata de un formulismo que se considera officioso, porque el sólo acto de comparecer en el juicio y el declarar ante una autoridad, obliga a cualquier persona a conducirse con verdad, puesto que un caso de omisión involuntaria de esta formalidad, no inválida su dicho, ni mucho menos la exime de las responsabilidades que lleven implícita su declaración.

Prueba Documental.

Son los documentos que previamente hayan sido presentados en el periodo llamado de ofrecimiento, o en documentos que al menos se hayan ofrecido y no presentado en tal audiencia, por estar el caso previsto en el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo.

Presunciones.

En la presunción legal es conveniente precisar el artículo

o disposición de la Ley que motiva esa presunción; o bien, cuando ésta sea humana, la parte que le alega a su favor sólo esta obligada a probar el hecho en que la funda.

Pericial.

El desahogo de la prueba se encuentra normado en el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

I. Cada parte presentará personalmente su perito el día de la audiencia, salvo en el caso previsto en el artículo anterior
II. Los peritos protestarán desempeñar su cargo con apego a la ley e inmediatamente rendirán su informe, a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen; III. La prueba se desahogará con el perito que concorra; salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito; IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

Inspección judicial.

La recepción de la prueba de inspección judicial requiere de una diligencia, en la que participarán el presidente de la Junta, el representante del capital y el del trabajo, y que se llevará a cabo el día y hora señalados. En esta fecha, el tribunal, con

auxilio del secretario, realizará la inspección solicitada, que bien puede ser con o sin la asistencia de las partes.

Alegatos.

Una parte importante e indudablemente tradicional en la secuela de todo proceso, es la que recibe la denominación de alegatos. Muchos litigantes desestiman el alegato por considerar repetitivo lo que pudiese exponerse através de dicho documento.

En cambio, para otros abogados, los alegatos representan un momento fundamental en el proceso. Una parte de la doctrina, representada por Alsina, denominada "alegatos de bien probado" al escrito en que las partes examinan la prueba rendida en relación con los hechos afirmados en la demanda y contestación, para demostrar su exactitud o inexactitud.

Se trata de una exposición escrita que no tiene firma determinada por la ley, pero que debe limitarse al análisis de la prueba frente a los hechos afirmados, estableciendo las conclusiones que de ella deriven. El alegato sólo debe ser un exámen de la prueba para orientar al juez, quien sacará de ello, personalmente, las conclusiones que considere pertinentes.

2.- Etapas Procesales para plantear los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento.

I.- Incidente de Nulidad.

a) La nulidad de notificaciones y emplazamiento.- Se hace valer en cualquier etapa del procedimiento.

b) La nulidad de actuaciones.- Pueden promoverse después de cerrada la instrucción.

Tesis relacionadas.

EJECUTORIA. Incidente de nulidad en el juicio laboral. Puede promoverse aún de cerrada la instrucción.

Las circunstancias de que se haya cerrada la instrucción en el juicio laboral, no es suficiente para considerar que las partes no puedan ya impugnar las actuaciones que estimen nulas mediante el incidente respectivo, ya que éste no constituye una actuación normal del procedimiento, sino un medio de defensa que puede ser intentado antes de que se pronuncie el fallo definitivo, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento que sólo tiene la restricción de que quien lo promueve no se haya manifestado sabedor de la resolución combatida, todo ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 761, 762 y 764 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 404/85. Alberto Sosa Cruz y otro. 25 de abril de 1986.

Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Humberto Bernal Escalante.

Informe 1986. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, P. 404 *

II.- Incidente de Competencia.

Las cuestiones de competencia en materia de trabajo sólo

puede promoverse por declinatoria y esta deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones.

El artículo 701 faculta a la Junta para que se declare incompetente de oficio y sin tener que oír a las partes, antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existe en el expediente datos que lo justifiquen.

III.- Incidente de Personalidad.

La personalidad se promueve como incidente de previo y especial pronunciamiento en la etapa de demanda y excepciones hecha valer por el actor o demandado.

IV.- Incidente de Acumulación.

La acumulación se plantea en la etapa de demanda y excepciones por la parte actora y/o demandada.

V.- Incidente de Excusa.

La excusa se hace valer dentro de las 48 horas siguientes en que se tenga conocimiento del impedimento.

3.- Formalidades Procesales para su Trámite.

I.- Nulidad.

a) En el caso de la nulidad en la que se requiere promoción por parte del afectado:

"Ley Federal del Trabajo", ha hecho referencia a las nulidades, únicamente en cuanto a la parte correlativa de las

notificaciones y emplazamiento, para determinar que cuando no se efectúen con apego a lo que la misma ley prevé, estarán afectados de nulidad. Por ser un principio rector de todo derecho, la formalidad en los actos procesales, al menos en los límites señalados por la propia ley, es lógico que todo actuar de las partes y la Junta correspondiente sin apego a los lineamientos señalados en derecho, ha de estar afectado de nulidad, situación que debe ser reclamable por el afectado, através de la promoción de un incidente, ante el cual el tribunal señalara, dentro de las 24 horas siguientes, una audiencia en la que, después de oír a las partes y admitir las pruebas que en relación con ello se ofrezcan, procederá a resolver lo conducente." (31)

b) En el caso de la nulidad en que la junta debe resolver de oficio sobre ella:

En la práctica los incidentes de nulidad por falta o defecto de notificación, a que se refiere el artículo 752 que dice serán nulas todas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto por este capítulo. Pues la junta, al advertir esa irregularidad en los autos, resuelve de plano oyendo a las partes, e incluso decreta la nulidad de oficio cuando no se ha notificado personalmente el emplazamiento a juicio, que previene la fracción I del artículo 742, aún después de haber celebrado la primera audiencia, para corregir esa irregularidad, y así poder regularizar el procedimiento, de conformidad a lo

31) BERMUDEZ CISNEROS; Miguel, Op. Cit. Pág. 180.

dispuesto por el artículo 686 del mismo ordenamiento legal.

II.- Competencia.

Una vez planteado el incidente de competencia por declinatoria en el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

III.- Personalidad.

Una vez planteado el incidente de personalidad en la etapa de demanda y excepciones por el actor o demandado, la junta después de la comparecencia de las partes o del interesado en acreditar su personalidad deberá pronunciar un acuerdo sobre el reconocimiento o rechazo del nombramiento de apoderado legal, que dice de la siguiente manera: La Junta Acuerda.- Por celebrada la etapa de demanda y excepciones y por cerrado el período respectivo, se reconoce la personalidad al C. Lic. en su carácter de apoderado legal del actor, así como se reconoce la personalidad a el C. Lic. en su carácter de representante legal de la demandada, de conformidad a lo establecido por esta H. Junta, en término de las cartas poderes que obra en autos.

IV.- Acumulación.

Una vez abierta la etapa de demanda y excepciones en uso de la palabra el apoderado de la parte actora y/o el apoderado de la demandada que en este acto viene a promover incidente de acumulación de actuaciones, debiéndose acumular el presente conflicto laboral al expediente laboral más antiguo, radicado ante ésta H. Junta, en virtud de que se esta reclamando las mismas prestaciones por diversos actores y que el juicio antes mencionado fue presentado ante ésta H. Junta con fecha anterior, solicitando se señale día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Una vez planteado el incidente la Junta acordara lo siguiente; Por opuesto el incidente de acumulación promovido por la parte (actora o demandada), y que en relación a ello con fundamento en el artículo 763 de Ley de la materia, se señala día y hora para que tenga lugar la celebración de la audiencia incidental de acumulación en la cual se oirá a las partes y las mismas ofrecerán pruebas relacionadas con dicho incidente, quedando las partes apercibidas que de no comparecer a la misma, se le tendrá por perdido su derecho para ser oídas así como para ofrecer pruebas en el citado incidente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, 761, y 763 de la citada Ley.

V.- Excusa.

En el caso de la excusa solicitada por el funcionario impedido, que se calificará de plano, tramitándose según lo

dispuesto por el artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo, y las excusas por denuncia del impedimento por alguna de las partes, en cuyo caso se requerirá una audiencia en donde se oiga a los interesados y reciban las pruebas de los mismos, de conformidad con el artículo 710. En ambos casos será necesario promover por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo 709 del mismo ordenamiento, dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento del impedimento y al solicitarse se acompañaran las pruebas que lo justifiquen.

La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución.

4.- Formas de Substanciamiento.

A) De Plano.

Cuando se habla de que se resolverá de plano esto significa que no existe algún trámite a seguir dentro del procedimiento ordinario pero agregando la palabra oyendo a las partes si se sigue el trámite ante juzgado de Distrito como es el caso de la personalidad.

El incidente de falta de personalidad tiene perfiles distintos a los demás incidentes, así como lo establece el artículo 763 en su primer párrafo que dice "cuando se promueve un

incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, continuando el procedimiento de inmediato" que no requiere de la fijación de una audiencia incidental, con esto quiere decir que debe resolverse de plano, oyendo a las partes y no por cuerda separada.

La resolución del incidente explica porque la condición de un proceso puede variar sustancialmente en función de que las partes estén o no adecuadamente representadas.

En el caso de que el actor haya promovido por conducto de apoderado, para que acredite la personalidad en términos de la carta poder. La excepción consiguiente, opuesta por el demandado podría implicar, inclusive, la desestimación de la demanda si el apoderado no exhibe poderes adecuados en los términos del artículo 692-I, si la carta poder no fue firmada ante dos testigos.

Sin embargo, la situación más frecuente se plantea en sentido inverso, esto es, cuando el demandado, sobre todo si es persona moral, comparece por conducto de representante legal y se pone en duda que lo sea verdaderamente. Es evidente que si no acredita tener ese carácter, la condición de las partes en el proceso será totalmente distinta. Estamos de acuerdo con el maestro Nestor de Buen en que no tendría sentido continuar un procedimiento, presumiendo la normalidad si después, al resolver el incidente de falta de personalidad, se llega a la conclusión contraria.

Después de la comparecencia de las partes en la etapa de demanda y excepciones, la Junta deberá pronunciar un acuerdo sobre el reconocimiento o rechazo de la personalidad, dicho acuerdo podrá combatirse en materia de amparo, se exige que se tramite de inmediato por vía indirecta (ante juez de Distrito), ya que de otro modo no se podrá invocar la supuesta violación por la parte afectada, al impugnar, en su caso, el laudo, mediante amparo indirecto.

En el Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte (1917-1985), aparecen tres criterios coincidentes, los números 168, 169 y 170, por lo que resulta suficiente reproducir sólo uno de ellos.

PERSONALIDAD, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENEN POR ACREDITADA LA. Las resoluciones en que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene por acreditada la personalidad de los comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, y en estas condiciones, tales resoluciones deben impugnarse, no alpromoverse el juicio de amparo directo contra el propio laudo, sino mediante el amparo indirecto. (P.150-151) *

B) Audiencia Incidental.

Con lo que establece el artículo 763 de la Ley de la materia se señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental, en la que se oira a las partes y estas ofrecerán sus pruebas.

Y una vez integrada la Junta y abierta la audiencia por el C. Auxiliar.

Hará uso de la palabra la parte actora en la que reproduce y ratifica toda y cada una de sus partes el incidente de.....(nulidad, acumulación, competencia y excusa).

Y después de que hace uso de la palabra la parte actora le corresponde el turno a la parte demandada en la que se puede oponer al incidente planteado o allanarse al mismo.

C) Pruebas y Resolución.

Después de haber comparecido al iniciarse la audiencia incidental y ofrecer las pruebas correspondientes al incidente que se plantea la Junta en ese acto acuerda lo conducente y resuelve, para que continúe el procedimiento ordinario.

Cuando se trata de la Nulidad las pruebas que se ofrecen será todo lo actuado en el presente juicio ya que las notificaciones no son hechas con los requisitos que la ley establece, y en la resolución se considerará que ha sido procedente el incidente planteado.

Cuando se plantea la incompetencia por declinatoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 527 inciso 15 y fracción II, inciso 1 de la Ley Federal del Trabajo en relación con dicha Ley invocada, para conocer del presente asunto por tratarse de una empresa administrada en forma Decentralizada por el Departamento del Distrito Federal. En este caso que se promueve un juicio en una Junta incompetente (local). Y la

resolución dirá lo siguiente: la Junta se declarará incompetente para conocer del presente conflicto laboral lo cual remite a la Junta competente el expediente en donde se actúa.

En el caso de la excusa las pruebas que ofrecen son la relación de parentesco consanguíneo con el presidente de la Junta con una de las partes, por lo tanto este deberá excusarse del juicio laboral que se sigue en esa Junta a su cargo. Y la resolución consistirá en que la autoridad de remitir los autos a la Junta posterior a ella.

Ahora veamos un ejemplo claro cuando se plantea ante la Junta Especial Número Dieciséis el Incidente de Acumulación.

JUNTA ESPECIAL NUM. DIECISEIS.

EXPEDIENTE NUMERO: 383/90

FLORENTINO VELAZQUEZ TORRES Y- O.

VS.

INDUSTRIAL DE ABASTOS.

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, día y hora señalados para la celebración de la AUDIENCIA INCIDENTAL DE ACUMULACION, EN LA QUE SE OIRA A LAS PARTES Y ESTAS OFRECERAN SUS PRUEBAS, comparece por la parte actora en el principal el actor personalmente el C. Martín Gutierrez Salazar, y su apoderado el C. Lic. José Luis Canales Pichardo, y por la parte demandada sus apoderados los CC.Lic.

Gerardo García Juárez y el C. Benjamín Hdez. López,-----

----- INTEGRADA LA JUNTA Y ABIERTA LA AUDIENCIA POR
EL C. AUXILIAR. EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO: que

reproduce y ratifica en todas sus partes el incidente de
acumulación en todas sus partes,-----

----- EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO; que se
allana a la acumulación planteada por la parte actora, por lo que
el expediente en que se actúa deberá agregarse al diverso 204/90,
que se tramita en esta propia junta, solicitando se señale día y
hora para la audiencia correspondiente.-----

LA JUNTA ACUERDA: se tiene por celebrada la audiencia incidental
de acumulación, en la cual se oyó a las partes, en atención a las
manifestaciones vertidas por las partes, y con fundamento en lo
dispuesto por los artículos 761, 763, 766 y demás aplicables de
la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acumulación
planteada por la parte actora y a la cual se allanó en esta
audiencia la empresa demandada, y que dicha acumulación será en
base a los preceptos antes invocados, en virtud de que el
expediente en que se actúa y en el diverso 204/90, que se tramita
en esta propia Junta Especial Num.16., se desprende que si bien
es cierto que los actores en ambos juicios son distintos, también
es cierto que dichos actores en los expedientes antes
mencionados, demanda a la misma empresa, en este caso Industrial
de Abastos, y reclaman las mismas prestaciones, por lo que lo
anterior se encuadra dentro de la fracción I del artículo 766 de
la Ley Federal del Trabajo, en este orden de ideas y toda vez que

en el expediente 204/90, es más antiguo que el expediente en que se actua, 383/90, ya que el primero fue presentado ante esta Junta el día 7 de Junio del año actual, y el segundo el 20 de Septiembre de este año por ello, el expediente 204/90, servirá de índice y por lo tanto se acumulará el 383/90 al antes citado.-

En atención al estado que guardan los autos del expediente 383/90, se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, para la audiencia de etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, que dando percibidas las partes del término de los artículos 880, a 884 de la Ley Federal del Trabajo, NOTIFIQUESE. Y notificados los comparecientes firmando al margen para constancia. Así lo proveyeron y firman los CC. representantes que integran la Junta Especial No.16 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- doy fe.--

C A P I T U L O I V

A N A L I S I S D E L O S

I N C I D E N T E S E N E L

P R O C E D I M I E N T O

L A B O R A L

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO
LABORAL.

Los Incidentes que se tramitan como Previo y Especial Pronunciamiento.

1.- Nulidad.

" La nulidad es un estado patológico del acto jurídico o, en esta materia, del acto jurídico procesal. No impide, generalmente, que el acto produzca ciertos efectos y en ocasiones, si no es atacado oportunamente, el acto afectado de nulidad puede llegar a ser definitivamente válido."(32)

La nulidad dentro del campo del derecho, aparece como una medida de seguridad jurídica, puesto que con sus efectos se obtiene la invalidez de todos aquellos actos jurídicos procesales que no reúnen los requisitos formales preestablecidos por la ley.

En la Ley Federal del Trabajo solo trata de nulidades en forma general, ya que como expresamos en el capítulo primero el Derecho Procesal del Trabajo es una rama del Derecho Público y no hay diderencia en cuanto a las nulidades como lo establece el

32) DE BUEN L.; Nestor, Op. Cit. Pág. 270.

Derecho Privado al hablar de nulidad relativa y nulidad absoluta.

Sin embargo hay diferentes tratamientos de los actos nulos, de tal manera que algunos no aceptan ni la curación del tiempo, ni la terminación del proceso y la aparición del concepto de cosa juzgada.

Nulidades expresamente señaladas por la Ley Federal del Trabajo:

1.- Los actos que se realicen por la junta incompetente, lo que no incluye la nulidad del auto admisorio de la demanda. (Art. 706)

2.- Los actos que se llevan acabo en un día u horas inhábiles. (Art. 714)

3.- Las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en el capítulo VII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo (Art. 752)

Nulidades implícitas:

1.- El que resulta de que el secretario de acuerdos no autorice una actuación procesal, salvo que ésta hubiere sido encomendada a otro funcionario. (Art. 721)

2.- El que deriva de una resolución de la junta no sea firmada por los integrantes de ellas y por el secretario el mismo día en que las voten. (Art. 839)

3.- Los actos realizados por funcionarios de la junta que no hubieren sido nombrados en los términos de ley, por ejemplo un

presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje nombrado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social y no por el Presidente de la República. (Art. 612)

4.- El marcado artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo.

Efectos de los actos nulos:

La condición particular de los actos procesales, cuyo carácter sucesivo y dependiente, en términos generales, constituye una cualidad no compartida por otra clase de actos provoca, en forma general, que la nulidad de un acto trae como consecuencia la nulidad del segundo acto.

La nulidad de una audiencia en que se tuvo por confesa fictamente a una de las partes en virtud de que la citación no fue hecha de acuerdo a la ley. Sin embargo, pueden haberse celebrado otras audiencias posteriores a la declarada nula en la que se hayan recibido otras pruebas sin que la nulidad de la primera deba necesariamente implicar la de las siguientes. C o n este ejemplo vemos que no necesariamente la nulidad de un acto trae consigo la nulidad del segundo.

Principio dispositivo en la nulidad.

No hay en la Ley Federal del Trabajo ninguna disposición que autorice a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a declarar, de oficio, la nulidad de cualquier acto procesal.

En todo caso se requiere que la parte interesada la promueva, salvo cuando se trata de cuestiones de incompetencia en

que las juntas están facultadas para declararse incompetentes en cualquier estado del juicio. (Art. 704)

La vía para plantear la nulidad es el incidente cuya tramitación podrá hacerse con previo y especial pronunciamiento, así como lo establece el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo.

El incidente de nulidad tiene por objeto que se declare la invalidez de una actuación y, por regla general las subsecuentes por defectos de:

- a) Competencia (Art. 706)
- b) Actuación en día inhábil (Art. 714)
- c) Falta de formalidades en una actuación (Arts. 721, 839, 840, 890, 951, y 972)
- d) Actuación fuera de término (Art. 733 al 737)
- e) Notificación mal hecha (Art. 743)

Pero como una excepción a la regla, es cuando se trata de una actuación nula no afecta a otras posteriores porque es independiente de dicha actuación como por ejemplo la falta de citación oportuna de un testigo podrá provocar la nulidad de la declaración de deserción de prueba, pero no tendrá efectos sobre una diligencia de inspección hecha en forma posterior pero anterior a la declaración de nulidad.

El incidente de nulidad más característico es el relativo a defecto en las notificaciones, previsto por el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo.

Son nulas las notificaciones que no se practiquen de

conformidad a lo dispuesto al artículo antes invocado, pues la Junta al advertir esa irregularidad en los autos, resuelve de plano oyendo a las partes, e incluso decreta la nulidad de oficio cuando no se ha notificado personalmente el emplazamiento a juicio, que previene la fracción I del artículo 742, aun después de haberse celebrado la primera audiencia, para corregir esa irregularidad, al efecto de regular el procedimiento, como lo establece el artículo 686 del mismo ordenamiento legal.

En algunos casos la nulidad requiere de la promoción del afectado.

Principales causas de la nulidad:

a) La falta de competencia o jurisdicción del tribunal que conoce del juicio.

b) Omisiones formales en las que invariablemente caen por defecto de las notificaciones, emplazamientos y citaciones.

c) No oír a las partes conforme al derecho.

d) La omisión del Secretario de la Junta de autorizar con su firma las actas de lo actuado en las audiencias, innovación establecida en el artículo 721.

e) Lo actuado en una Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda, los emplazamientos de huelga, y los convenios que hayan terminado el conflicto en el período de conciliación. Así como lo establece el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo.

Principios Fundamentales de la Nulidad:

1.- La nulidad solamente pueda ser demandada o invocada por la persona que no haya dado lugar a ella.

2.- Oír a las partes conforme al derecho que le establece el artículo 14 Constitucional.

Tramitación del Incidente de Nulidad.

Este incidente se promueve como previo y especial pronunciamiento, el cual debe de hacerse valer por el afectado, através de la promoción de un incidente, ante lo cual el Tribunal o la Junta señalará, dentro de las 24 horas siguientes, una audiencia en la que, después de oír a las partes y admitir las pruebas que en relación con ello se ofrezcan, procederá a resolver lo conducente.

Extinción de las nulidades.

La Ley Federal del Trabajo sólo tiene establecido es su artículo 764 la única forma de extinción que a la letra dice: "Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será deshechado de plano."

Eduardo Pallares, no obstante, distingue cuatro situaciones en que se puede extinguir una nulidad:

"a) Por medio de la preclusión, esto es, por haber

concluido el plazo legal para exigir la declaración respectiva.

b) Por ratificación tácita o expresa del acto nulo hecha por la parte a quien perjudica en el acto.

c) Porque las partes ejecuten un nuevo acto que sustituya al acto nulo.

d) Por último, cuando las partes expresan su conformidad con el acto nulo" (33)

Criterios de la Suprema Corte de Justicia en materia de nulidad:

Nulidad de actuaciones en materia laboral, procedimiento para hacer valer. Carece de fundamento la pretensión de que, promovido un incidente de nulidad de notificaciones, es en la audiencia prevista por el artículo 695 de la Ley Federal del Trabajo en la que el promovente debe de expresar los motivos en que apoya su pretensión y ofrece las pruebas pertinentes, pues del precepto citado no se desprende que las razones en que se apoya la petición de nulidad deban ser expresadas necesariamente en dicha audiencia y no pueden hacerse valer con anterioridad en la promoción respectiva y, por el contrario, del texto del artículo en cuestión se deduce, en la expresión "propuesta la cuestión de nulidad ", que es la promoción correspondiente en la

33) DICCIONARIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL; 16a. ed. Ed. Porrúa S.A. México 1984, comentada por Eduardo Pallares. Pág. 581

que deben decirse los motivos que el promovente estima que determinan la nulidad solicitada, sin perjuicio de que en la audiencia de que se trata, las partes aleguen lo que a su derecho convenga. Por otra parte, tampoco el artículo en cuestión prohíbe que las pruebas sean ofrecidas en el escrito en que se intenta la nulidad, pues lo único que indica es que la junta recibirá las pruebas que estime convenientes y que se refieran a los hechos que sirven de base a la cuestión incidental.

A.D. 39/1972 Gustavo González Aguilar. Junio 29 de 1972
Tribunales Colegiados, Séptima Epoca, Vol. 54, Sexta Parte, Pág.
45.*

Notificaciones, nulidad de, en materia laboral. Debe promoverse ante la responsable. La falta de notificación o la notificación defectuosa de algún acuerdo dictado durante la tramitación del juicio, da derecho a la parte perjudicada para promover la nulidad de las actuaciones, conforme a los artículos 695 de la Ley Federal del Trabajo, si dicha parte con posterioridad interviene de algún modo en el procedimiento; cualquier vicio en que hubiere incurrido la autoridad, se convalida, por el hecho de que intervenga esta parte sin hacer valer dicha nulidad, no pudiendo reclamarse como violación al amparo, la cometida en relación con la propia notificación.

A.D.T- 256/73. Fernando Orozco Aldama y Coage. 30 de marzo de 1973, Ponente: Rafael Pérez Miravet. Tribunales Colegiados, Séptima Epoca, vol. 51, Sexta parte, Pág. 41. *

Incidente de nulidad después de cerrada la instrucción. Se ha venido sosteniendo el criterio de que después de cerrada la instrucción no procede tramitar el incidente de nulidad, ya que conforme en lo dispuesto en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el Auxiliar, de oficio declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará el proyecto de resolución en forma de laudo, lo que implica que ya no pueden seguir actuando las partes en el proceso. En este sentido se encuentra la tesis del Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, al decir:

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran imposibilitadas jurídicamente para decretar la nulidad de actuaciones, si el incidente respectivo se hizo valer después de pronunciado el laudo en contra de actuaciones que se estiman fueron practicadas regularmente durante la tramitación del juicio laboral, pues tal incidente únicamente puede interponerse durante el procedimiento laboral hasta antes de que se declare cerrado el período de instrucción, conforme a lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Laboral.

Amparo en revisión 111/86. Informe 1986. Tercera parte.

Pág. 253. *

Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Improcedencia de la nulidad. No procede decretar la nulidad de la audiencia de

conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por el hecho de que entre la celebración de ésta y el acto del emplazamiento no haya transcurrido los diez días a que alude el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo. En efecto el numeral en mención establece: "El Pleno o la Junta Especial, dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir del momento en que se reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuar se dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos ...". De lo transcrito en la última parte, se desprende que es el emplazamiento a juicio el que debe realizarse con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia cuando menos, por lo que es dicha diligencia, no a la audiencia misma, la que debe reunir el citado requisito, aparte de los específicos a que se refieren los artículos 739, 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 145/87. Alimentos Concrentados de Guaymas, S. A. de C.V. 22 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.
Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretaria: Elsa Navarrete Hinojosa.

Informe 1987. Tercera Parte. Vol. II. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, P.518 †

Nulidad de actuaciones antes del dictado de la sentencia.

El artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo prevee la existencia del incidente de nulidad, por lo que éste constituye un medio de defensa que las partes tienen para solicitar la nulidad de determinada actuación en juicio; luego entonces, si el quejoso impugna como ilegal el emplazamiento que se le efectuó, añadiendo que por tal motivo no fue llamado a juicio, reclamando también las consecuencias que derivan de la falta de éste, así como las irregulares notificaciones de otros subsecuentes acuerdos dictados en la tramitación del juicio laboral seguido en su contra antes del cierre de instrucción, es evidente que previo a acudir al juicio constitucional se debe agotar el incidente de nulidad apuntando anteriormente por encontrarse el mismo previsto en la Ley Federal del Trabajo, y constituir un medio de defensa tendiente a modificar, revocar o nulificar los actos combatidos.

Amparo en revisión 18/87. Jesús Ramírez Bello. 23 de octubre de 1987. Unanimidad de Votos Ponente: Jorge Nila Andrade. Informe 1987. Tercera Parte. Vol. I Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, P.333.*

2.- Competencia.

La competencia es la jurisdicción limitada para el conocimiento de cierta clase de negocios por ello, la competencia

es la facultad y deber del tribunal de resolver determinados negocios.

Las cuestiones de competencia son las controversias suscitadas entre dos tribunales del mismo orden y jurisdicción, para conocer un asunto o abstenerse de entrar en su conocimiento.

Tipos de competencia:

a) Competencia Constitucional.- Es aquella generada en la propia Constitución.

b) Competencia jurisdiccional.- Esta surge de las leyes ordinarias.

"Los casos en que lo cuestionado sea la Competencia Constitucional, se dirimirán a través del juicio de amparo, ya que el artículo 16 de la Constitución establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En cambio, la competencias jurisdiccional se dirime por los medios tradicionales, conocidos en el derecho procesal como inhibitoria y declinatoria." (34)

La competencia en el Derecho Procesal del Trabajo se establece en razón de materia y del territorio.

34) TENA SUCK; Rafael, Op. Cit. Pág. 104.

Normas de Competencia en Materia de Trabajo.

A) Competencia por razón de la materia, la cual se rige por lo dispuesto en el apartado "A" fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

"La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdiccionales, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales:

1. Textil.
2. Eléctrica.
3. Cinematográfica.
4. Hulera.
5. Azucarera.
6. Minera.
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.
8. De hidrocarburos.
9. Petroquímica.
10. Cementera.
11. Calera.
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas.
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos.

entidades federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, universidades, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando no se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la Ley reglamentaria correspondiente."

En relación con la competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente "Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los Conflictos que se susciten dentro de la Jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

Las Juntas Federales de Conciliación y Federal de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, Apartado "A" fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley." En este precepto se regula exclusivamente la competencia en materia local o federal.

B) La competencia por razón del territorio, afirma el

14. De celulosa y papel.
15. De aceites y grasas vegetales.
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destine a ellos.
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello.
18. Ferrocarrilera.
19. Madera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera.
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso, o labrado, o de envases de vidrio.
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

b) Empresas:

1. Aquellas que sean admitidas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas.

3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos o conflictos que afecten a dos o más

artículo 700 de la Ley se rige por las normas siguientes:

I.- Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios.

II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de prestación de servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.

b) La Junta del lugar de celebración del contrato.

c) La Junta del domicilio del demandado.

III.- En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento.

IV.- Cuando se trata de cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo.

V.- En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado.

VI.- Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

Trámite para promover la incompetencia.

La Ley Federal del Trabajo sólo establece la incompetencia por declinatoria y tiene como característica procesal que la declinatoria se debe hacer valer por el demandado en forma de

excepción dilatoria al contestar la demanda y la misma se resuelve en un incidente llamado de previo y especial pronunciamiento.

El artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo afirma:

"Las cuestiones de competencia en materia de trabajo sólo puede promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde: en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución."

En el capítulo de los incidentes el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, se prevé una circunstancia que pudiere resultar contradictoria con el artículo 703 de la misma Ley, ya que en este último la junta dictará resolución en el acto, después de oír a las partes; y en el artículo 763, se establece que cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y se resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato.

Cuando se trata de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusa, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá.

Conflictos de competencia.

Las controversias o incidentes sobre el conocimiento o abstenciones de casos de competencia pueden producirse entre tribunales de una misma jurisdicción y también entre las distintas jurisdicciones.

Para resolver los conflictos de competencia se ha seguido el sistema que prevé el artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

Las competencias se decidirán:

I.- Por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de:

a) Junta de Conciliación de la misma entidad federativa, y

b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa.

II.- Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma, entre sí reciprocamente.

III.- Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas.

d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

Efectos de la declaración de incompetencia:

La declaración de incompetencia, en relación con un determinado órgano jurisdiccional, produce el efecto primordial de dejar el camino libre al órgano que para la decisión del caso sea competente.

El artículo 704 de la Ley Federal del Trabajo establece que "Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si esta al recibir el expediente se declarará a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba de decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que deba continuar conociendo del conflicto."

Además de acuerdo con el artículo 706 de la misma Ley, es nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el auto admisión de la demanda, o incompetencia entre dos Juntas Especiales de la misma Junta Local o Federal o bien que se tratara de un conflicto de huelga, ya que el término de suspensión de labores correrá a partir de que la Junta designada competente notifique al patrón haber radicado el expediente.

Por otra parte el artículo 878, fracción V indica que la

excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

EJECUTORIA. Competencia, declinatoria de. El acuerdo mediante el cual la Junta resuelve que carece de competencia legal para conocer de la demanda laboral, y considera que corresponde a otro órgano jurisdiccional, no tiene la definitividad que se requiere para la procedencia del juicio de amparo, cuando tal acuerdo esta supeditado a la aceptación o rechazo de la autoridad a quien se declina la competencia.

Amparo en revisión 261/87. Ricardo Sanchez Lara. 25 de junio de 1987.

Ponente: Horacio Cardoso Ugarte, Secretario: Alfredo Victoria Vargas.

Informe 1987. Tercera Parte. Vol. I Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, P. 267.†

EJECUTORIA. Juntas, incompetencia de las. Oportunidad para declararla de oficio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del procedimiento hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Por lo tanto, si una Junta

se declara incompetente, de oficio, después de dicha etapa procesal, tal determinación es improcedente.

Competencia 219/86 Entre la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Uno de la Federal y Conciliación y Arbitraje 10 de Junio de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ulises Schmill Ordoñez. Secretaria. María del Rosario Mota Cienfuegos.

Informe 1987. Segunda Parte. Vol. II Cuarta Sala, P. 37.*

3.- Personalidad.

La excepción de personalidad se tramita en forma de previo y especial pronunciamiento, y es una excepción opuesta frente a cualquier clase de acción.

La personalidad debe de entenderse en el sentido de idoneidad para ser parte como actor o demandado en un proceso y debe hacerse la diferencia entre la capacidad procesal ya que ésta es la idoneidad para estar por sí en el proceso en cualquiera de las posiciones.

En la Ley Federal del Trabajo en el artículo 689 establece lo siguiente: "Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejercitan acciones u opongan excepciones."

Capacidad para ser parte:

En materia laboral, pueden ser parte, un trabajador o cualquier patrón.

La capacidad la aptitud legal para ejercitar por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre, los derechos ante los tribunales, ciertamente las personas físicas como las morales pueden ser parte en el proceso laboral. Por ello, la capacidad procesal o para obrar en juicio, en nombre propio o en representación de otro pueden definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso, es decir solo podrán comparecer en juicio los que estén en pleno goce de sus derechos civiles.

La personalidad es ser persona de derecho.

La legitimación en causa es la facultad en virtud de la cual una acción o derecho puede y debe ser ejercitada por o en contra de una persona en nombre propio o la facultad de llevar, gestionar o conducir en el proceso activo, para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho para aquel contra el cual éste se ha de hacer valer.

Existen dos clases de representación:

- a) legal.
- b) Voluntaria.

La representación legal: es la que deriva de la Ley y surge en todos aquellos casos en que la incapacidad física impida a una persona comparecer por sí en un juicio. Por ejemplo los menores de edad en derecho civil, los menores de edad trabajadores entre los 14 y 16 años tienen personalidad para comparecer en juicio artículo 691, a los incapacitados y a las sociedades y

corporaciones, que deban comparecer en juicio através de un representante.

La representación voluntaria: es la que confiere el interesado a otra persona a la cual elige libremente, es decir, surge normalmente en los términos del mandato, que puede ser general, para pleitos y cobranzas, actos de administración, etc., o especial para tramitar un juicio determinado.

La Ley Federal del Trabajo determina que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmado por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta;

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite:

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de quien le otorga el poder ésta legalmente autorizado para ello; y

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría

del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

El artículo 693 del mismo ordenamiento legal establece que:

"Las juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada."

El artículo 694 de la multicitada Ley dice que los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación ante la Junta del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo: la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma, posibilidad que podría encuadrar dentro de los procedimientos para procesales o voluntarios, en los que existen controversia, y afecto que se cuente con poderes suficientes.

Por economía procesal, los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad, conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato; la copia, debidamente certificada, quedará en autos.

Por último, el poder que otorgue el trabajador a su representante, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no estén expresas, es decir basta la mención de poder para que se concidere como poder general, dentro de las particularidades del mandato.

El incidente de personalidad, está consagrado en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo en el que se establece que se tramitará como previo y especial pronunciamiento, pero no requiere de una audiencia incidental sino que debe de resolverse de plano y no por cuerda separada como lo establece el artículo 763 de la misma Ley.

Condiciones para promover el incidente de personalidad:

Primera condición.- En que las partes estén o no bien representadas en el juicio de ello depende la resolución que haga la Junta en relación con la personalidad.

Segunda condición.- Cuando el actor haya promovido por conducto de apoderado. La excepción que oponga el demandado podría implicar, inclusive la desestimación de la demanda si el demandado no exhibe poderes adecuados en los términos del artículo 692 fracción II, si la carta poder no fue firmada ante dos testigos.

Tercera condición.- En el caso de que el demandado, si es persona moral comparece por conducto de su representante legal y se pone en duda si lo es verdaderamente. Es evidente que no

acredita tener tal carácter por lo cual se promueve el incidente.

La trascendencia de los acuerdos sobre personalidad: se admita o se rechace, son de tal importancia que, inclusive, estableciendo una excepción a la política seguida en materia de amparo, se exige que se tramité por vía de amparo, ya que de otro modo no se podrá hacer valer la impugnación del laudo.

Ejecutorias en relación con la personalidad:

EJECUTORIA. Representación legal. Queda comprobada si en la escritura de mandato exhibida consta la existencia legal de la sociedad y las facultades de quien otorgó el poder.

La representación legal se acredita con el documento notarial que exhiba en el cual conste la existencia legal de la sociedad por quien se gestiona, así como las circunstancias de quien otorgó el poder se encuentra facultado por el órgano de la sociedad que tiene competencia para ello; sin que sea obtáculo en la escritura de mandato no se consignen los nombres de las personas físicas o morales que constituyeron la sociedad, dados que dichos requisitos sólo son exigibles tratándose del acta constitutiva de la susodicha sociedad, tal como se desprende del texto del artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Amparo en revisión 4036/84. Cementos Mexicanos, S.A. 3 de febrero de 1987. Mayoría de 15 votos. Ponente: José Manuel Villagorhoa Lozano. Secretario: Esteban Santos Velázquez.

Informe 1887. Primera Parte. Pleno Volumen III, P. 934.*

EJECUTORIA. Apoderado. sus facultades no se extinguen por haber dejado la persona física que las confirió de ejercer funciones de representación del organismo delegado. Las facultades con que se otorgó poderes a terceras personas por un representante determinado organismo, estando facultado legalmente para ello y en funciones, no se extinguen por simple hecho de que el poderdante hubiese dejado de ejercer funciones de representante del aludido organismo, pues ese poder se expidió en el momento en que el facultante estaba autorizado para la expedición y por ello debe prevalecer en cualquier momento, aún cuando la facultad de este último se hubiese extinguido, salvo quien lo sustituya en sus funciones y facultades determine la revocación de poder.

Amparo en revisión 277/86. Alvaro Sarabia Gutierrez 3 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo Secretario: Gilberto A. López Corona.

Informe 1987. Tercera Parte. Vol. I Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, P. 326.*

4.- Acumulación.

La acumulación es unir unos autos a otros, o ejercitar varias acciones juntamente para que se pronuncie una sola sentencia.

La Ley en el capítulo X del Título XIV, reglamenta, ordena y autoriza la acumulación o unión de diversos expedientes, para evitar laudos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un

mismo litigio en beneficio de la economía en el procedimiento, la uniformidad y la congruencia en la resolución, ya que sería ilógico ventilar varias demandas en diferentes laudos referidos a un mismo juicio.

Las pretenciones pueden ser exigidas por un los sujeto o por varios sujetos y lo pueden hacer de manera conjunta o separada. Puede ocurrir también que se ejerzan varias pretenciones al mismo tiempo, conjunta o separadamente, o bien en forma sucesiva.

Clasificación de la acumulación:

a) Acumulación de acciones.- Existe cuando una sola demanda se ejercitan dos o más acciones, en un mismo juicio con causa en común. En materia laboral es obligatorio ejercer en una misma demanda las acciones que se tengan en contra de una misma persona y respecto de un mismo asunto, siempre que no sean contrarias (Conexidad de la causa), a efecto de obtener unidad y congruencia procesal.

La Ley Federal del Trabajo considera, a ese propósito, factores subjetivos y objetivos: que se trata de las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, si derivan de una misma relación de trabajo (Art. 766 fracc. II). Pueden ocurrir también que las partes sean complejas, esto es, que haya diversos actores que por separado han promovido diferentes juicios, pero en ese caso deberá tenerse en cuenta si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo (Art. 766 fracc. III). La ley establece además, una

regla general: habrá conexidad siempre que " por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que lo motivaron, pueden originar resoluciones contradictorias" (Art. 766 Fracc. IV).

b) Acumulación de autos.- Reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y resolverlos en un solo laudo, se ha identificado con la conexidad de autos.

Clasificación de los casos de pluralidad.

1.- Unidad o pluralidad de los sujetos.

Unidad.- El actor promueve diversas pretensiones en contra del mismo demandado.

Pluralidad.- Diversos actores promueven pretensiones que tienen su origen en una relación de trabajo común.

2.- Oportunidad temporal en que deba producirse la acumulación de pretensiones:

Acumulación inicial.- El actor o actores ejercen conjuntamente las pretensiones.

Acumulación sucesiva.- Las pretensiones se hacen valer en distintos momentos procesales.

3.- Libertad de las partes para llevar a cabo la acumulación.

Acumulación facultativa.- Un sujeto promueve conjuntamente todas sus pretensiones o varios sujetos deciden presentar su demanda en forma conjunta.

Acumulación necesaria.- En virtud del mandato de la ley quienes tengan pretensiones en contra del mismo sujeto, que encuentren su origen en un mismo derecho derivado de la misma relación del trabajo deberán ejercer las conjuntamente (Litisconsorcio artículo 697 de la Ley Federa del Trabajo) (35)

Requisitos de procedencia.

Procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, como lo establece el artículo 766 en los siguientes casos:

I. Juicios promovidos por el mismo actor en contra del mismo demandado en los que se reclamen las mismas prestaciones.

II. cuando se trate de las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo.

III.- Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra ello mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo.

IV.- En todos aquellos casos, en que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que lo motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

Situaciones de resolución conjunta: Acumulación.

I.- Juicios promovidos por el mismo actor en contra del

35) DE BUEN L; Nestor, Op. Cit. Pág. 271.

mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones.

Como por ejemplo en el caso de que el actor promueve por sí mismo y después por medio de una asesoría, lo hace de nuevo, reclamando las mismas prestaciones, através de un abogado al que le otorga poder o lo hace también por medio de varios apoderados.

II.- Juicios promovidos por el mismo actor en contra del mismo demandado, aunque las prestaciones sean distintas, si derivan de una misma relación de trabajo. Se trata de una acumulación por razones subjetivas: Identidad de partes, aunque las prestaciones sean diferentes (disparidad de objetos), siempre y cuando deriven de una misma relación de trabajo (identidad de causa).

III.- Juicios promovidos por diversos actores en contra del mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo. En el caso se trata de una situación de pluralidad de partes, sin que precise si hay unidad de pretensiones, con la única exigencia de que exista unidad de causa. A ese respecto la Ley Federal del Trabajo establece el litisconsorcio necesario como se desprende del artículo 697.

Artículo 697. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan las mismas excepciones en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en

la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia antes aludida. Si el nombramiento no lo hicieren los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

IV.- En todos aquellos casos en que se puedan originar resoluciones contradictorias, por la propia naturaleza de las prestaciones o por los hechos que las motivaron. En esta hipótesis no se tienen en cuenta a los sujetos y si a las prestaciones (identidad de objeto) por lo que se pone de relieve, sobre todo la posibilidad de resoluciones contradictorias. (36)

Efecto de la acumulación.

1.- Declarada procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes se acumularán al más antiguo; mismos que

2.- La acumulación puede surtir efectos sobre la tramitación del proceso obligando a que se ventilen todas las pretensiones en uno solo lo que implica la nulidad de lo actuado en el juicio o juicios acumulados (Art. 769 Fracc. I) o bien afecta solo a la resolución final de manera que las diferentes pretensiones puedan

36) TENA SUCK; Rafael, et al, op. cit. Pág. 104.

tramitarse individualmente pero resolverse conjuntamente (Art. 769 Fracc. II).

3.- La primera regla se sigue para las acumulaciones derivadas de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado en los que se reclamen las mismas prestaciones (Art. 766 Fracc. I) surtirán efectos exclusivamente en una resolución. (Litispendencia).

4.- La segunda regla se observa respecto de las hipótesis planteadas en el artículo 766 fracciones II, III y IV. Excepción sobre capacitación y adiestramiento, higiene y seguridad:

Las acciones ejercitadas en relación con las obligaciones patronales sobre capacitación y adiestramiento de los trabajadores, seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción, ya que estas materias son de competencia de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con su jurisdicción. (37)

Trámite de la acumulación.

La acumulación, se tramita como incidente de previo y especial pronunciamiento dentro del expediente principal en el que se actúa y dentro de las 24 horas siguientes se señalará día

37) DE BUEN L; Nestor, Op. Cit. Pág. 207.

y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá. Y será competente para conocer de la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje en que se hubiese promovido esta cuestión incidental.

EJECUTORIAS:

ACUMULACION DE PROCESOS LABORALES.- No es dable la acumulación de dos procesos, uno iniciado antes de las reformas procesales que entraron en vigor el 1o de mayo de 1980, y el otro, después de dichas reformas; pues aun cuando en ambos procesos se ejercitaron acciones provenientes de despido, de la interpretación del anterior artículo 724 como el actual precepto 766 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el legislador atendió principalmente para establecer las reglas de la acumulación de procesos, a la circunstancia de que las demandas estuvieren basadas en una misma causa de pedir, de ahí que del anterior precepto se aludiera a que no podrá presentarse una nueva demanda sobre la misma controversia, y en el actual dispositivo se establezca en la fracción III que se trate de un conflicto que tenga su origen en el mismo hecho, sin que obste en contrario que las fracciones I y II hagan referencia, respectivamente, a que las prestaciones reclamadas sean las mismas o distintas, ya que esto no es la causa de pedir, atento que las pretensiones que se hacen derivar de la causa.

Amparo en revisión 105/82.- Petróleos Mexicanos.-

27 de enero de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.- Secretario Jorge Octavio Velázquez Juárez. *

INCIDENTE DE ACUMULACION DE EXPEDIENTES LABORALES
IMPROCEDENCIA DEL.

Resulta improcedente la acumulación en términos del artículo 766 de la Ley Laboral si aparece que se agoto el trámite en uno de los expedientes, pues la interpretación sistemática entre lo establecido en dicho precepto y lo que prevé el artículo 885 de ese propio ordenamiento, aquel concluye cuando al terminarse el desahogo de las pruebas y formulados los alegatos de las partes, previa certificación de la secretaria, se declara cerrada la instrucción.

Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito. (TOC 011031 LAB)

Amparo en revisión 1111/88. Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos Ponente: Roberto Gómez Arguello Secretario: Alberto Flores Gutierrez.

Amparo en Revisión 251/. Antonio Rodríguez Ledezma. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sanchez Medellin. Época 8a. *

ACUMULACION. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCION EN EL JUICIO LABORAL.

La circunstancia de que se cierre la instrucción no significa la conclusión del trámite procesal, pues debe entenderse que concluye en el momento en que se pronuncie el Laudo Definitivo, por lo que resulta oportuna la solicitud de

acumulación de proceso en el inter que transcurre entre el cierre de la instrucción y el procedimiento del laudo.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. (TC 0 11213 LAB).

Amparo en revisión 521/91. Petroles Mexicanos 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gomez. Epoca Sa. *

ACUMULACION. PROCEDENTE EN CASO DE JUICIOS POR PREFERENCIA DE DERECHOS.

Conforme al artículo 766, Fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, es procedente la acumulación de los juicios laborales, aun cuando únicamente exista la identidad en la parte actora, ya que al reclamarse puestos distintos otorgados a trabajadores también diversos, podrían surgir resoluciones contradictorias, pues de proceder ambas reclamaciones o de reconocerse el derecho de preferencia del actor, daría lugar a que se desplazara a las personas que ocupan las plazas, por lo que es claro que en las condiciones señaladas se surta la hipótesis prevista en el invocado precepto. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el Primer Circuito (TC011220 LAB).

Amparo en revisión 551/91, Victor Treviño Santos. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

Secretario: Rigoberto Callejo López. †

ACUMULACION. INCIDENTE DE, PLANTEADO EN LA ETAPA DE DEMANDAS Y EXCEPCIONES.

Si durante la etapa de demanda y excepciones del proceso laboral, la demandada al formular su contestación promueve incidente de acumulación con base en el artículo 762, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y no concluye su respuesta por suspenderse el procedimiento, atento a lo señalado en el artículo 763 de dicho ordenamiento jurídico debe resolverse primero el incidente y después continuar con la fase suspendida; por tanto, si la demandada concluye su contestación después de resuelta la acumulación y la junta lo permite, dicha actitud no es violatoria de garantías. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. (TC014011 LAB).

Amparo en revisión 128/87. Martín Fozales Martínez y otros. 8 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Jorge Nila Andrade. Secretario: Julian López García. Época 8.4

ACUMULACION, EFECTOS DE LA, EN LOS JUICIOS LABORALES.

En el caso de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, teniendo el conflicto su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo, la acción solo tiene por efecto que los conflictos acumulados se resuelvan en un solo laudo, a fin de evitar resoluciones contradictorias, sin que sea dable que las excepciones opuestas en uno y las pruebas que se desahogan en el mismo deben ser consideradas en el otro. Séptimo

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (TC017040 LAB).

Amparo Directo 3147/88. Alberto Hernandez Enciso. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mungia García. Secretario: Sergio Pallares y Lara.*

ACUMULACION, SUS EFECTOS EN LOS JUICIOS LABORALES.

En el caso de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, teniendo el conflicto su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo, supuesto previsto en el artículo 766 Fracc.III, de la Ley Federal del Trabajo, la Acumulación solo tiene por efecto que los conflictos acumulados se resuelvan en un solo laudo, a fin de evitar resoluciones contradictorias, sin que sea dable que las excepciones opuestas en uno y las pruebas que se desahogan en el mismo deban de ser consideradas en el otro. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (TC01781 LAB).

Amparo Directo 9467/90. Maurilio Salinas Franco. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mungia García. Secretario: Antonio Hernández Meza.*

5.- Excusas.

La excusa constituye un acto del propio juzgador mediante el cual, invocando razones de incompatibilidad, sin gestión de parte, se abstiene de seguir interviniendo. Ello pude hacerce,

bien por desición propia, no sujeta a calificación por parte de otra autoridad, bien mediante una solicitud dirigida al órgano competente para que previa calificación de las razones le autorize a dejar de cumplir el deber primordial del juzgador de conocer y resolver la controversia.

Por otra parte la excusa se basa en la presunción legal respecto a la falta de imparcialidad del juzgador, considerando como tales: el interés en el negocio mismo, familiares, comerciales, la amistad íntima vínculos de parentesco, vínculos sociales, religiosos, etc., pues todos estos motivos pueden conducir a la parcialidad, y concretamente a la pérdida del asunto.

La Ley establece, que las excusas se calificarán de plano, sin sustanciación, y en su tramitación se tomarán en cuenta las normas siguientes:

I.- La instruirán y decidirán :

a) El presidente de la Junta, cuando de trata del presidente de una Junta Especial o de la Conciliación, del auxiliar o del representante de los trabajadores o de los patrones.

b) El Secretario de Trabajo y Previsión Social, tratándose del presidente de la Junta Federal y del Gobernador del Estado o Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando se trate del presidente de la Junta Local.

II.- La excusa se deberá promover por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas en la

fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes en que se tenga conocimiento del impedimento. Al solicitarse se acompañaran las pruebas que lo justifique.

III.- La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oír y recibir pruebas de inmediato dictar resolución.

IV.- Si la excusa es declarada imprevista, la autoridad competente podrá sancionar, al que se excusó con amonestación o suspensión del cargo por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido art. 709 del Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, y al no tratarse de recusación sino de excusa el procedimiento no se suspenderá mientras ésta se tramite, para no entorpecer el procedimiento, buscando siempre el principio de economía procesal.

*) Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación en copias.

Cambio y propuesta acerca del incidente de acumulación en el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo.

Empezaré diciendo que en el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo establece que: en los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

II.- Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III.- Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV.- En todos aquellos casos que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que lo motivaron puedan originar resoluciones contradictorias.

Es de considerar en la Ley Federal del Trabajo en el artículo antes invocado señala las diferentes causas o motivos para que proceda el que se acumulen dos o más juicios, considero que la fracción I y IV ambas fracciones

conlleven a una sola resolución ya que como lo señala la fracción I alude al hecho de que se reclaman las mismas prestaciones y la fracción IV el hecho que se pudiera originar resoluciones contradictorias, en especie considero que ambas fracciones llegan a un mismo resultado por lo tanto éstas deberían de unificarse en una sola fracción.

Por lo que corresponde a la fracción II considero que no tiene razón de ser ya que como lo dice la misma fracción se pueden reclamar diferentes prestaciones como puede ser el caso de pago de diferencias salariales, enfermedad profesional, aguinaldo, vacaciones, prima de antigüedad, etc., no es necesario que se acumulen los juicios promovidos por las mismas partes en las que se reclamen prestaciones distintas las mismas son totalmente independientes unas de otras, como es el caso del expediente laboral 105/91 en donde cinco actores (Trabajadores) en su demanda reclaman enfermedad profesional y como consecuencia una incapacidad total y permanente derivada de la relación de trabajo, el pago de una pensión vitalicia, la prórroga de servicio médico, y por acuerdo dictado por el auxiliar de la Junta se decreta la acumulación con fundamento al artículo 766 fracción II, el expediente laboral 462 /91 en el que tres actores reclaman nulidad de convenio, pago de diferencias salariales, antigüedad genérica todas estas prestaciones derivada de la relación de trabajo y en ambos juicios demandan a la misma empresa, por esta razón procedió la acumulación antes mencionada, todo esto trajo como resultado un

terrible retraso en el procedimiento, ya que el laudo es dictado dos años después de iniciado el procedimiento y al momento de dictar la resolución la autoridad si valoriza los dos juicios en los considerandos, pero en los resolutivos solo fija la atención en un expediente laboral y todo esto trae como consecuencias como ya dije antes el retraso en el procedimiento rompiendo con ello el principio de economía procesal.

En cuanto a la fracción III de que se trata de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, considero que hay que determinar hasta que número de actores pueden promover en el juicio ya que para el juzgador resulta ocioso estudiar todas y cada una de las pruebas que exhiba cada actor, por lo que se resuelve en forma inherente e incongruente y da como resultado un laudo contradictorio a los intereses de cada actor. Apoyándome lo antes expresado en el acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo. Amparo directo DT- 1952/91 En donde se establece que la Junta de Conciliación y Arbitraje decreta la acumulación del expediente 193/90 al diverso número 152/90, y en cada juicio promovían más de diez trabajadores, con fundamento al artículo 766 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en atención a que aun cuando se trataba de distintos actores se ejercitaban en contra del mismo demandado las mismas acciones (antigüedad genérica, diferencias salariales del 10 %) y el laudo que dicta la Autoridad en este caso la Junta es violatoria de Garantías Constitucionales 14 y 16; y lo

dispuesto por los artículos 841 y 842 de la ley Federal del trabajo, al no estudiar en su integridad las pruebas ofrecidas por los actores a fin de acreditar su acción.

Por lo expresado considero que el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo debe ser reformado.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

PRIMERA:

La ley de 1931 en cuestiones de incidentes fue afín al principio de concentración, cuando expresamente establecía que en ningún caso le daría substanciación especial sino que se dictaría de plano, y sólo se haría una excepción en lo referente a la competencia de la junta.

En cuanto a la ley de 1970 ratificó la oralidad predominantemente y la celebración de una audiencia, y en materia de incidentes establece que se resolverán juntamente con el juicio principal.

SEGUNDA:

En lo que se refiere a las reformas procesales de 1980, en relación con los incidente, ésta ley estableció un capítulo expreso en relación a ellos y reglamenta su trámite incidental en el que establece que cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes; continuando el procedimiento de inmediato.

TERCERA:

Podemos concluir que en materia civil en el procedimiento tanto en los incidentes nominados como innominados no contienen referencia específica

CUARTA:

En materia civil los incidentes de previo y especial pronunciamiento son los de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

QUINTA:

Los incidentes penales se pronuncian dentro del juicio principal, con una tramitación especial, al igual que los incidentes en materia civil que pueden clasificarse en nominados e innominados, los primeros son aquellos que se refieren a la libertad bajo caución y bajo protesta: los innominados son los de competencia, separación de proceso, acumulación y suspensión del procedimiento.

SEXTA:

En materia procesal penal no existiese prórroga ni renuncia de la jurisdicción cuando se trata de determinar la competencia un juicio.

SEPTIMA:

En cuanto a los incidentes penales podemos concluir que es de gran importancia implantar nuevas normas para la tramitación del incidente pena, procurando reglamentar la suspensión del procedimiento, de tal modo que la misma dure el tiempo estrictamente necesario con lo que se evitarán inconvenientes.

OCTAVA:

El incidente son los acontecimientos adicionales que interrumpen el procedimiento, mientras no se resuelva tal incidente. Y estos son clasificados en incidentes de previo y

especial pronunciamiento e incidentes en general, de los primeros podemos decir que son los de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y la excusa.

De la segunda clasificación son los más utilizados en materia laboral como son la declaración de inexistencia e imputabilidad de huelga, clasificación de inexistencia e imputabilidad de huelga, declaración de patrón sustituto, liquidación.

NOVENA:

Podemos considerar en lo que respecta a la acumulación de juicios en materia civil, penal y laboral podemos concluir que en ambas materias tiene por objeto acumular los procesos que se encuentren separados, para poder evitar resoluciones contrarias o contradictorias.

DECIMA:

Considero de gran importancia el plantear nuevas normas para la tramitación de los incidentes de acumulación en la ley federal del trabajo procurando que tal incidente no sea un obstáculo en el momento de dictar la resolución.

Reformas al artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 766. en los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte en los caso siguientes:

I.- Cuando se trata de juicios promovidos por un actor

contra un mismo demandado en los que se reclamen las mismas prestaciones y pudiera originar resoluciones contradictorias.

II.- Cuando se trata de juicios promovidos por cinco actores contra el mismo demandado si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- BANUELOS SANCHEZ; Froylán, Práctica Civil Forense, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1978.
- BAZARTE CERDAN; Willebaldo, Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Ed. Botas, México 1961.
- BECERRA BAUTISTA; José, El Proceso Civil en México, 12a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1986.
- BERMUDEZ CISNEROS; Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, 2a. ed., Ed. Trillas, México 1989.
- CAVAZOS FLORES; Baltasar, Las 500 preguntas más usuales sobre temas Laborales, 2a.ed., Ed. Trillas, México 1988.
- COLIN SANCHEZ; Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 11a. ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1989.
- CORDOVA ROMERO; Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1986.
- CLEMENTE BELTRAN; Juan B., Elementos del Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Esfinge S.A., México 1989.

- DE BUEN L.; Nestor, Derecho Procesal del Trabajo, 2a., ed., Ed. Porrúa S.A., México 1990.
- DE LA CUEVA; Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 4a ed. Ed. Porrúa S.A., México 1963.
- DE PINA; Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Botas, México 1969.
- DE VICENTE CARAVANTE; José, Tratado Histórico. Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, 5a ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1966.
- GARCIA RAMIREZ; Sergio, Manual del Derecho Procesal del Trabajo, 3a ed. Ed. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1992.
- GARCIA RAMIREZ; Sergio, et al, Prontuario de Procesal Penal Mexicano, 6a.ed, Ed. Porrúa S.A. México, 1991.
- PEREZ PALMA; Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, 2a ed. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor México, 1975.
- RIVERA SILVA; Manuel, El Procedimiento Penal, 7a ed. Ed. Porrúa S.A. México 1975.
- ROOS GAMEZ; Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, 2a.ed. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1975.

- SALINAS SUAREZ DEL REAL; Mario, Práctica Laboral Forense, 3a. ed. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1980.
- TAPIA ARANDA; Enrique, Derecho Procesal del Trabajo, 5a ed. Ed. A.C. de Profesores de la República Mexicana, México, 1976.
- TENA S.; Rafael, et al, Derecho Procesal del Trabajo, 3a ed. Ed. Trillas, México 1989.
- TRUEBA URBINA; Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa S.A. México 1971.

L E G I S L A C I O N

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 87a, ed. Ed. Porrúa S.A. México 1980.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 7a. ed. Ed. Botas, México 1941, Recopilada por el Lic. "Castorena J. Jesús."
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2a. ed. Ed. Secretaria del Trabajo y Previsión Social, México 1970.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 57a. ed. Ed. Porrúa S.A. México 1990. Comentada por "Trueba Urbina Alberto"
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.; 36a. ed. Ed. Porrúa S.A., México 1990.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.; 44a. ed. Ed. Porrúa S.A., México 1991.

J U R I S P R U D E N C I A

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL; Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral, México 1991.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL; Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral, México 1992.

R E V I S T A S , D O C U M E N T O S
Y O T R A S F U E N T E S .

DICCIONARIO JURIDICO; Secretaria del Trabajo y Prevision Social s/ed.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL; 16a. ed. Ed. Porrúa S.A. México 1984, comentada por " Eduardo Pallares."

DICCIONARIO JURIDICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL; 5a. ed. Ed. Porrúa S.A. México 1966, Comentada por "De Vicente Caravante."

DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA ; Tomo I, Ed. Ramón Sopena. S.A. Barcelona 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS; Cámara de Diputados, Año I, No. 53 , México 1979.

EXPEDIENTES LABORALES.